



DIVISIÓN DE AUDITORÍA ADMINISTRATIVA
UNIDAD DE AUDITORÍAS DE MEDIO AMBIENTE

INFORME FINAL

Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura

Número de Informe: 210/2016
15 de septiembre de 2016





CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
DIVISIÓN DE AUDITORÍA ADMINISTRATIVA
UNIDAD DE AUDITORÍAS DE MEDIO AMBIENTE

REFS. N°s 178.963/2016
503.052/2016
DAA N° 2.472/2016

REMITE INFORME FINAL QUE SE INDICA.



SANTIAGO,

15 SET 16 * 068156

Adjunto remito a Ud., para su conocimiento y fines pertinentes, el Informe Final N° 210, de 2016, sobre auditoría al cumplimiento de las funciones que le encomienda la normativa al Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura respecto al desarrollo de las actividades de acuicultura.

Saluda atentamente a Ud.,

JORGE BERMUDEZ SOTO
Contralor General de la República

AL SEÑOR
LUIS FELIPE CÉSPEDES CIFUENTES
MINISTRO DE ECONOMÍA, FOMENTO Y TURISMO
PRESENTE



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
DIVISIÓN DE AUDITORÍA ADMINISTRATIVA
UNIDAD DE AUDITORÍAS DE MEDIO AMBIENTE

REFS. N°s 178.963/2016
503.052/2016
DAA N° 2.446/2016

REMITE INFORME FINAL QUE SE INDICA.

SANTIAGO, 15 SET 16 *068157

Adjunto remito a Ud., para su conocimiento y fines pertinentes, el Informe Final N° 210, de 2016, sobre auditoría al cumplimiento de las funciones que le encomienda la normativa al Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura respecto al desarrollo de las actividades de acuicultura.

Saluda atentamente a Ud.,

8.116.732-6
27/9/2016.



AL SEÑOR
HERNÁN ESPINOZA ZAPATEL
PRESIDENTE DEL COMITÉ DE DEFENSA
DEL BORDE COSTERO
PUERTO MONTT



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPUBLICA
DIVISIÓN DE AUDITORÍA ADMINISTRATIVA
UNIDAD DE AUDITORÍAS DE MEDIO AMBIENTE

REFS. N^{os} 178.963/2016
503.052/2016
DAA N^o 2.447/2016

REMITE INFORME FINAL QUE SE INDICA.

SANTIAGO, 15 SET 16 • 008158

Adjunto remito a Ud., para su conocimiento y fines pertinentes, el Informe Final N^o 210, de 2016, sobre auditoría al cumplimiento de las funciones que le encomienda la normativa al Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura respecto al desarrollo de las actividades de acuicultura.

Sobre el particular, corresponde que esa autoridad adopte las medidas pertinentes, e implemente las acciones que en cada caso se señalan, tendientes a subsanar las situaciones observadas; aspectos que se verificarán en una próxima visita que practique en esa entidad este Organismo de Control.

Saluda atentamente a Ud.,



AL SEÑOR
DIRECTOR
SERVICIO NACIONAL DE PESCA Y ACUICULTURA
PRESENTE



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
DIVISIÓN DE AUDITORÍA ADMINISTRATIVA
UNIDAD DE AUDITORÍAS DE MEDIO AMBIENTE

REFS. N°s 178.963/2016
503.052/2016
DAA N° 2.448/2016

REMITE INFORME FINAL QUE SE INDICA.

SANTIAGO, 15 SET 16 • 068159

Adjunto remito a Ud., para su conocimiento y fines pertinentes, el Informe Final N° 210, de 2016, sobre auditoría al cumplimiento de las funciones que le encomienda la normativa al Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura respecto al desarrollo de las actividades de acuicultura.

Saluda atentamente a Ud.,



A LA SEÑORA
JEFA DE LA OFICINA DE AUDITORÍA INTERNA
SERVICIO NACIONAL DE PESCA Y ACUICULTURA
PRESENTE



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
DIVISIÓN DE AUDITORÍA ADMINISTRATIVA
UNIDAD DE AUDITORÍAS DE MEDIO AMBIENTE



REFS. N°s 178.963/2016
503.052/2016
DAA N° 2.451/2016

REMITE INFORME FINAL QUE SE INDICA.

SANTIAGO, 15. SET 16 *068160

Adjunto remito a Ud., para su conocimiento y fines pertinentes, el Informe Final N° 210, de 2016, sobre auditoría al cumplimiento de las funciones que le encomienda la normativa al Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura respecto al desarrollo de las actividades de acuicultura.

Saluda atentamente a Ud.,



AL SEÑOR
JEFE DE LA DIVISIÓN JURÍDICA
CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
PRESENTE



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
DIVISIÓN DE AUDITORÍA ADMINISTRATIVA
UNIDAD DE AUDITORÍAS DE MEDIO AMBIENTE



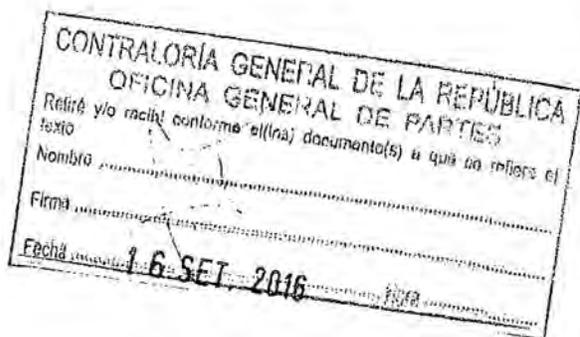
REFS. N^{os} 178.963/2016
503.052/2016
DAA N^o 2.450/2016

REMITE INFORME FINAL QUE SE INDICA.

SANTIAGO, 15. SET 16 *068161

Adjunto remito a Ud., para su conocimiento y fines pertinentes, el Informe Final N^o 210, de 2016, sobre auditoría al cumplimiento de las funciones que le encomienda la normativa al Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura respecto al desarrollo de las actividades de acuicultura.

Saluda atentamente a Ud.,



A LA SEÑORA
JEFA DE LA UNIDAD DE SEGUIMIENTO
FISCALÍA
CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
PRESENTE



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
DIVISIÓN DE AUDITORÍA ADMINISTRATIVA
UNIDAD DE AUDITORÍAS DE MEDIO AMBIENTE

REFS. N°s 178.963/2016
503.052/2016
DAA N° 2.449/2016

REMITE INFORME FINAL QUE SE INDICA.

SANTIAGO,

15. SET 16 *068162

Adjunto remito a Ud., para su conocimiento y fines pertinentes, el Informe Final N° 210, de 2016, sobre auditoría al cumplimiento de las funciones que le encomienda la normativa al Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura respecto al desarrollo de las actividades de acuicultura.

Saluda atentamente a Ud.,

ROSA MORALES CAMPOS
Jefe Unidad de Seguimiento
División de Auditoría Administrativa

POR ORDEN DEL CONTRALOR GENERAL
PRISCILA JARA FUENTES
ABOGADO
Jefe División de Auditoría Administrativa

RTE
ANTECED

A LA SEÑORA
JEFA DE LA UNIDAD DE SEGUIMIENTO
DIVISIÓN DE AUDITORÍA ADMINISTRATIVA
CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
PRESENTE



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
DIVISIÓN DE AUDITORÍA ADMINISTRATIVA
UNIDAD DE AUDITORÍAS DE MEDIO AMBIENTE

Resumen Ejecutivo Informe Final de Auditoría N° 210, de 2016.

Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura

Objetivo: Practicar una auditoría a la labor del servicio respecto al cumplimiento de sus funciones en materia de fiscalización de las actividades de acuicultura y la protección del medio ambiente, en relación con concesiones acuícolas localizadas en las regiones X, XI y XII, en el periodo comprendido entre los años 2011 al 2015.

Preguntas de la Auditoría:

¿Se ha cumplido con la obligación legal de fiscalizar las concesiones acuícolas?

¿Se está aplicando la caducidad a aquellas concesiones que no se ajustan a la normativa?

Principales Resultados:

- El servicio no ha ejercido la correcta vigilancia y fiscalización de la operación de las concesiones acuícolas, pues pese a haber centros operando fuera del área concedida y autorizada por resolución y estar en conocimiento de tales incumplimientos, no los ha denunciado a las autoridades competentes, para la adopción de las decisiones correspondientes. Por ende, deberá instruir un proceso sumarial para establecer eventuales responsabilidades administrativas, remitiendo la resolución exenta que inicie dicho proceso y designe al fiscal, a este Organismo de Control, en el plazo de 15 días hábiles, contados desde la recepción del presente informe.
- Sin perjuicio del procedimiento sumarial que debe instruir, el servicio deberá reforzar los controles e implementar los mecanismos necesarios a fin de asegurar que las concesiones operen en el área autorizada conforme la respectiva resolución, fiscalizando la localización de las que actualmente se encuentran operando en las regiones X, XI y XII, y denunciando a la autoridad competente, según corresponda, aquellos centros que transgredan el área concesionada, y además, antes de aprobar la Información ambiental de un centro, deberá corroborar la información respecto de la localización de la concesión, arbitrando los mecanismos de control tendientes a dar cumplimiento a lo establecido en la normativa, informando sobre las medidas adoptadas al efecto en el término de 60 días hábiles contado desde la recepción de este documento. Asimismo, deberá acreditar el estado de avance de las medidas que informó en su respuesta, e informar documentadamente el estado de las 39 concesiones sobre las que no se pronunció, en el plazo ya anotado.



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
DIVISIÓN DE AUDITORÍA ADMINISTRATIVA
UNIDAD DE AUDITORÍAS DE MEDIO AMBIENTE

PTRA N° 13.901
UCE UAMA

INFORME FINAL N° 210, DE 2016, SOBRE
AUDITORÍA AL CUMPLIMIENTO DE LAS
FUNCIONES QUE LE ENCOMIENDA LA
NORMATIVA AL SERVICIO NACIONAL DE
PESCA Y ACUICULTURA RESPECTO AL
DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES DE
ACUICULTURA.

SANTIAGO, 15 SET. 2016

En cumplimiento del plan anual de fiscalización de esta Entidad Fiscalizadora para el año 2016, y en conformidad con lo establecido en la ley N° 10.336, de Organización y Atribuciones de la Contraloría General de la República, se efectuó una auditoría con la finalidad de revisar el cumplimiento de las funciones que le encomienda la normativa al Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura, SERNAPESCA, respecto al desarrollo de las actividades de acuicultura y la protección del medio ambiente, en el período comprendido entre los años 2011 al 2015.

El equipo que ejecutó la auditoría fue integrado por doña Bárbara Miralles Llao y don Benjamín Reyes Riesco.

JUSTIFICACIÓN

Entre los años 2009 y 2014, las regiones de Los Lagos, Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo y Magallanes y la Antártica Chilena concentraron el 95% de la producción acuícola a nivel nacional. Por su parte, los proyectos acuícolas aprobados a través del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, SEIA, con Resolución de Calificación Ambiental, RCA, favorable, representan el 20% del total aprobado, lo que demuestra la alta tasa de inversión que el sector aporta.

Desde el punto de vista de la calidad ambiental de las áreas afectas a actividades acuícolas, en el sitio web del Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura, se disponen antecedentes que muestran la aparición de áreas anaeróbicas, lo que eventualmente podría generar el detrimento de la calidad ambiental para las áreas de concesión. Dicha situación se traduce en la disminución del oxígeno disponible para la sustentación de los recursos hidrobiológicos presentes de manera natural en el área, así como para el sustento de las producciones acuícolas.

AL SEÑOR
JORGE BERMÚDEZ SOTO
CONTRALOR GENERAL DE LA REPÚBLICA
PRESENTE

BM
Contralor General
de la República



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
DIVISIÓN DE AUDITORÍA ADMINISTRATIVA
UNIDAD DE AUDITORÍAS DE MEDIO AMBIENTE

Durante el período comprendido entre los años 2013 al 2015, el 8% de las INFA (información ambiental) presentadas en la X región, 32% de las presentadas en la XI región y 53% de las de la XII región fueron declaradas en condiciones anaeróbicas por el Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura, lo que da cuenta que en tales casos la capacidad de carga de los cuerpos de agua afectos a actividades acuícolas se estaría viendo superada, según detalle en la tabla N° 1.

Tabla N° 1: Condición ambiental 2013-2015

REGIÓN	CENTRO	TOTAL INFAS	INFA AERÓBICAS	%	INFAS ANAERÓBICAS	%
X	1195	1416	1303	92	113	8
XI	465	768	519	68	249	32
XII	48	75	35	47	40	53

Fuente: Elaboración propia CGR según información de Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura.

Adicionalmente, el Comité de Defensa del Borde Costero de Puerto Montt ha solicitado a esta Contraloría General que se investiguen eventuales infracciones en centros acuícolas de la Región de Los Lagos, los cuales no estarían operando conforme a la ubicación estipulada en las resoluciones que los autorizan, específicamente, en materias relacionadas a la localización de las balsas-jaulas de producción.

Bajo el contexto descrito, es menester indicar la sensibilidad que presentan los sistemas ambientales hacia las actividades acuícolas, en donde la infraestructura de cultivo, especialmente las balsas jaulas, se comporta como sistemas abiertos los cuales están en interacción directa con el medio que los rodea.

Por ejemplo, la actividad acuícola eventualmente puede generar enriquecimiento orgánico de la columna de agua y del fondo marino, como consecuencia de altas tasas de biodeposición o fecas, y por el frecuente desprendimiento de organismos de los sistemas de cultivo, lo cual alteraría considerablemente la composición química del sedimento, además de reducir la cantidad de oxígeno disponible¹.

Dicho proceso físico químico, comúnmente se denomina eutrofización, el cual se caracteriza por la incorporación de nutrientes que promueven la generación de materia orgánica en el medio, aumentando la demanda biológica de oxígeno en el mismo, y consecuentemente, deteriorando la calidad ambiental del sector afectado. Se debe señalar que esta variable no es evaluada en una INFA, ya que no se miden nutrientes. No obstante, la ausencia de dichas mediciones no descarta su ocurrencia.

En este contexto, las especies presentes en los fiordos chilenos son extremadamente sensibles a la sedimentación orgánica, tanto el cultivo de salmones como de choritos producen grandes cantidades adicionales de

¹ Grant et al., 1995 en Hucke-Gaete, Viddi y Bello, Conservación Marina en el sur de Chile, 2006:55



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
DIVISIÓN DE AUDITORÍA ADMINISTRATIVA
UNIDAD DE AUDITORÍAS DE MEDIO AMBIENTE

sedimento fino derivado de excremento animal, pérdida de alimento suplementario y animales muertos, lo que puede producir, a futuro, estrés severo en esas comunidades².

Así, no es posible descartar que el incremento de concesiones acuícolas en las regiones con presencia de fiordos, aumente la presión sobre los sistemas marinos por la mayor entrada de nutrientes, la producción de sedimentos, el uso masivo de productos farmacéuticos y sustancias anti incrustantes que la industria acuícola utiliza, lo que supone una probable amenaza para las comunidades sensibles, que podrían desaparecer antes de haber sido estudiadas³.

ANTECEDENTES GENERALES

El Servicio Nacional de Pesca, conforme al artículo 25 del decreto con fuerza de ley N° 34, de 1931, del Ministerio de Fomento que Legisla sobre la Industria Pesquera y sus derivados, -cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado- es fijado por el decreto con fuerza de ley N° 5, de 1983, del entonces Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, es el organismo al que le corresponde ejecutar la política pesquera nacional y fiscalizar su cumplimiento, y en especial, velar por la debida aplicación de las normas legales y reglamentarias sobre pesca, caza marítima y demás formas de explotación de recursos hidrobiológicos.

Luego, en la ley N° 18.892, General de Pesca y Acuicultura, en adelante LGPA, la entidad pasa a denominarse Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura.

El artículo 1° B de ese cuerpo legal indica que su objetivo es la conservación y uso sustentable de los recursos hidrobiológicos, mediante la aplicación del enfoque precautorio, de un enfoque ecosistémico en la regulación pesquera y la salvaguarda de los ecosistemas marinos en que existan esos recursos.

Agrega, el artículo 1° C, que en el marco de la política pesquera nacional y para la consecución del objetivo establecido en el artículo anterior, se deberá tener en consideración, al adoptar las medidas de conservación y administración, así como al interpretar y aplicar la ley, lo siguiente:

Letra b): Aplicar en la administración y conservación de los recursos hidrobiológicos y la protección de sus ecosistemas, el principio precautorio, entendiendo por tal:

i: Se deberá ser más cauteloso en la administración y conservación de los recursos cuando la información científica sea incierta, no confiable o incompleta.

² Forsterra y Hausermann, 2003 en Hücke-Gaete, Viddi y Bello, Conservación Marina en el sur de Chile, 2006:56

³ Försterra, Günter & Verena Häussermann (2004): Chilean fjords – an endangered paradise. Global Marine Environment 1: 12-13.



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
DIVISIÓN DE AUDITORÍA ADMINISTRATIVA
UNIDAD DE AUDITORÍAS DE MEDIO AMBIENTE

ii: No se deberá utilizar la falta de información científica suficiente, no confiable o incompleta como motivo para posponer o no adoptar medidas de conservación y administración.

Letra h): Fiscalizar el efectivo cumplimiento de las medidas de conservación y administración.

Por otra parte, el artículo 67 bis indica que al titular de concesiones y autorizaciones acuícolas solo se le permitirá realizar aquellas actividades para las cuales le han sido otorgadas, de manera armónica y sustentable con otras que se desarrollen en el área comprendida en la respectiva concesión o autorización, tales como la pesca artesanal y el turismo.

Enseguida, el artículo 69 dispone que la concesión o autorización de acuicultura tienen por objeto único la realización de actividades de cultivo en el área concedida, respecto de las especies hidrobiológicas indicadas en la resolución o autorización que las otorgan.

Añade, el inciso primero del artículo 87 que por uno o más decretos supremos expedidos por intermedio de los Ministerios de Economía, Fomento y Reconstrucción (hoy Economía, Fomento y Turismo) y del Medio Ambiente, y previa consulta a las entidades que indica, se deberán reglamentar las medidas de protección del medio ambiente para que los establecimientos que exploten concesiones de acuicultura operen en niveles compatibles con las capacidades de carga de los cuerpos de agua lacustres, fluviales y marítimos, que aseguren la vida acuática y la prevención del surgimiento de condiciones anaeróbicas en las áreas de impacto de la acuicultura.

El artículo 122 previene que la fiscalización del cumplimiento de las disposiciones de la ley, sus reglamentos y medidas de administración pesquera adoptadas por la autoridad, será ejercida por funcionarios del Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura y por personal de la Armada y de Carabineros de Chile, según corresponda.

Luego, el artículo 122 bis indica que será el referido servicio quien elaborará la información ambiental, INFA, del centro de cultivo, que acredite que esté operando de conformidad con lo previsto en el anotado artículo 87.

Por último, la letra e) del artículo 142 de la LGPA, establece que son causales de caducidad de las autorizaciones de acuicultura, entre otras, no iniciar operaciones del centro de cultivo dentro del plazo de un año contado desde la entrega material de la concesión o autorización; o paralizar actividades por dos años consecutivos, sin perjuicio de la situación que señala. Añade, que tales plazos se suspenderán si la autoridad hubiese dispuesto descanso obligatorio, conforme al reglamento respectivo.

Ahora bien, el artículo 3° del decreto N° 320, de 2001, del entonces Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
DIVISIÓN DE AUDITORÍA ADMINISTRATIVA
UNIDAD DE AUDITORÍAS DE MEDIO AMBIENTE

Aprueba el Reglamento Ambiental para la Acuicultura, señala que constituyen instrumentos para la conservación y evaluación de las capacidades de los cuerpos de agua, los requisitos de operación previstos en las normas generales y especiales del mismo, así como la Caracterización Preliminar de Sitio, CPS, y la Información Ambiental, INFA, en los casos que resulten procedentes. Añade que se supera la capacidad de un cuerpo de agua cuando el área de sedimentación presenta condiciones anaeróbicas.

Agrega, el inciso sexto del artículo 19 que no podrán ingresarse nuevos ejemplares a los centros de cultivo mientras no se cuente con los resultados de la INFA, que acrediten que el centro está operando en niveles compatibles con la capacidad de carga del cuerpo de agua, de conformidad con el artículo 3° del aludido reglamento.

Asimismo, el inciso sexto del artículo 16 del decreto N° 319, de 2001, del mismo origen, que Aprueba el Reglamento de Medidas de Protección, Control y Erradicación de Enfermedades de Alto Riesgo para las Especies Hidrobiológicas, señala que el servicio deberá emitir informes semestrales de los resultados de la aplicación de programas sanitarios.

En relación con lo anterior, el artículo 18 indica que, en base a los informes antes mencionados, SERNAPESCA podrá establecer una zonificación en función del estado sanitario. Luego, su artículo 19 prescribe que, en virtud de dicha zonificación, se podrán dictar programas sanitarios específicos.

Finalmente, el artículo 31 de la resolución exenta N° 3.612, de 2009, del mismo ministerio, que Aprueba la Resolución que Fija las Metodologías para Elaborar la Caracterización Preliminar de Sitio y la información ambiental, indica que un centro evaluado en condición anaeróbica solo podrá reanudar sus operaciones si se demuestra a través de un INFA, tomando muestras en las mismas estaciones donde se realizó la última de estas, que se restablecieron las condiciones aeróbicas de las variables cuyos límites se hubieran incumplido.

Cabe mencionar que, mediante el oficio N° 41.119, de 2016, se remitió al Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura, con carácter reservado, el preinforme de observaciones N° 210, de 2016, con el objeto de que tomara conocimiento y formulara los alcances y precisiones que, a su juicio procediera, lo que se concretó mediante su oficio N° 94.558, de esta anualidad.

OBJETIVO

La revisión tuvo por objeto practicar una auditoría a la labor del Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura, en relación con el cumplimiento de las funciones que le encomienda la ley respecto al desarrollo de las actividades de acuicultura y la protección del medio ambiente, en materia de fiscalización, respecto a concesiones acuícolas localizadas en las regiones X, XI y XII, en el periodo comprendido entre los años 2011 al 2015.



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
DIVISIÓN DE AUDITORÍA ADMINISTRATIVA
UNIDAD DE AUDITORÍAS DE MEDIO AMBIENTE

METODOLOGÍA

El examen se practicó de acuerdo con la metodología de auditoría de esta Entidad Fiscalizadora, dispuesta en la resolución N° 20, de 2015, que Fija Normas que Regulan las Auditorías efectuadas por la Contraloría General de la República y los procedimientos contenidos en la resolución exenta N° 1.485, de 1996, de este origen, que Aprueba Normas de Control Interno de este Ente Fiscalizador, e incluyó comprobaciones selectivas de los registros y la aplicación de otros procedimientos de auditoría, en la medida que se estimaron necesarias.

Cabe precisar que las observaciones que la Contraloría General formula con ocasión de las fiscalizaciones que realiza se clasifican en diversas categorías, de acuerdo con su grado de complejidad. En efecto, se entiende por Altamente complejas/Complejas, aquellas observaciones que, de acuerdo a su magnitud, reiteración, detrimento patrimonial, eventuales responsabilidades funcionarias comprometidas, entre otros aspectos, son consideradas de especial relevancia por la Contraloría General; en tanto, se clasifican como Medianamente complejas/Levemente complejas, aquellas que causen un menor impacto en esos criterios.

UNIVERSO Y MUESTRA

El universo de esta auditoría consideró las concesiones acuícolas otorgadas, localizadas en las regiones X, XI y XII, en el período comprendido entre los años 2011 al 2015, las cuales totalizaron 125.

Las partidas sujetas a revisión se determinaron mediante muestreo estadístico por registro, con un nivel de confianza del 95% y una tasa de error del 3%, parámetros estadísticos aprobados por esta Entidad Fiscalizadora, determinándose una muestra de 62 concesiones, que corresponde al 49,6% del universo fiscalizado.

Asimismo, la revisión consideró aquellos centros acuícolas con INFA anaeróbica que luego presentaron una condición aeróbica, entre los años 2011 al 2015, determinándose una muestra de 82 centros, correspondiente al 33,6% del universo.

Además, se analizaron aquellas INFA que presentaban irregularidades en la localización de los centros, determinándose una muestra de 35, correspondiente al 71,4% del universo.

Las dos muestras recién indicadas fueron seleccionadas mediante muestreo estadístico por registro, con el mismo nivel de confianza y tasa de error citados anteriormente.



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
DIVISIÓN DE AUDITORÍA ADMINISTRATIVA
UNIDAD DE AUDITORÍAS DE MEDIO AMBIENTE

Por último, se revisó también los 15 centros acuícolas de la X región denunciados por el Comité de Defensa del Borde Costero de Puerto Montt.

El detalle del universo y muestra se resume a continuación:

MATERIA ESPECÍFICA	UNIVERSO	MUESTRA	% MUESTRA
Concesiones otorgadas desde el año 2011 en las regiones X, XI y XII	125	62	49,6%
Centros con INFA anaeróbica que luego presentaron una aeróbica	244	82	33,6%
INFA con ubicación irregular	49	35	71,4%
Centros acuícolas denunciados	15	15	100%

Fuente: Datos concesiones proporcionados por SERNAPESCA

La información utilizada fue facilitada por el Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura y puesta a disposición de esta Contraloría General en sucesivas entregas, siendo la última el día 13 de mayo de 2016.

RESULTADO DE LA AUDITORÍA

Del examen practicado, se determinaron las siguientes situaciones:

I. ASPECTOS DE CONTROL INTERNO

1. Manual de Fiscalización no considera incumplimiento de los artículos 67 bis y 69 de la LGPA.

Se verificó que SERNAPESCA no dispone de un procedimiento formal para abordar los incumplimientos de los titulares de concesiones acuícolas, respecto de lo previsto en el artículo 69 de la Ley General de Pesca y Acuicultura, sobre la localización de las actividades de cultivo.

Si bien en el "Procedimiento de Fiscalización del Reglamento Ambiental de la Acuicultura, RAMA" del Manual Nacional de Fiscalización Integral, aprobado mediante resolución exenta N° 9.336, de 2015, de ese servicio, se considera la verificación de los puntos de ubicación de los módulos y de las estructuras de la concesión, no se contemplan acciones a seguir ante incumplimientos por parte de los centros acuícolas cuando estos operan fuera del área concedida.

Lo anterior no guarda armonía con el principio de control consagrado en el artículo 3° de la ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, ni con lo previsto en el N° 38 del capítulo III de la resolución exenta N° 1.485, de 1996, en cuanto a la vigilancia continua que debe existir de las operaciones de cada entidad.

Cabe señalar que la fiscalización de la ubicación y operación de concesiones acuícolas, para verificar que estén restringidas al área concedida por la resolución que las otorga, permite evitar que se desarrollen



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
DIVISIÓN DE AUDITORÍA ADMINISTRATIVA
UNIDAD DE AUDITORÍAS DE MEDIO AMBIENTE

condiciones anaeróbicas en áreas que no cuentan con los estudios que garanticen que tales operaciones no causarán deterioro del medio ambiente, toda vez que las consecuencias del surgimiento de condiciones anaeróbicas en dichas áreas, son impactos cuyos alcances no han sido descritos, lo cual no va en armonía con lo dispuesto en el artículo 1B, referido a la conservación y uso sustentable de los recursos hidrobiológicos, que la Ley General de Pesca y Acuicultura establece como su objetivo.

Sobre el particular, el servicio informa que modificó el Manual Nacional de Fiscalización Integral, incluyendo en el procedimiento de Fiscalización del Reglamento Ambiental de la Acuicultura RAMA, que en caso de detectar incumplimientos en la verificación de los puntos de ubicación de los módulos y de las estructuras de la concesión, se deberá denunciar a la Autoridad Marítima y, en caso que el centro cuente con Resolución de Calificación Ambiental, RCA, a la Superintendencia del Medio Ambiente y a la Autoridad Marítima igualmente, acompañando copia del procedimiento actualizado y la resolución exenta N° 5.362, de 4 de julio de 2016, que modifica dicho manual.

Al respecto, se subsana lo observado atendida la medida implementada por la entidad.

2. Inexistencia de procedimiento para informar hallazgos conforme a causales de caducidad.

El Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura no dispone de un procedimiento formal para informar a la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura y a la Subsecretaría para las Fuerzas Armadas, los hallazgos encontrados durante las fiscalizaciones, que configuren causales de caducidad, descritas en la letra e) del artículo 142 de la Ley General de Pesca y Acuicultura.

Lo expuesto infringe el principio de celeridad dispuesto en el artículo 7° de la ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado, el cual señala que el procedimiento se impulsará de oficio en todos sus trámites, lo que se traduce en que las autoridades y funcionarios de tales órganos deberán actuar por propia iniciativa en la iniciación del procedimiento de que se trate y en su prosecución, haciendo expedito los trámites que debe cumplir el expediente y removiendo todo obstáculo que pudiera afectar a su pronta y debida decisión.

Asimismo, lo señalado se aparta del principio de impulsión de oficio del procedimiento y del principio de coordinación establecidos en los artículos 3° y 5° de la citada ley N° 18.575.

El organismo auditado acompaña a su respuesta la resolución exenta N° 5.352, de 1 de julio de 2016, que Complementa resolución exenta N° 300, de 2016 de ese servicio en los términos que indica, en la que se modifica la resolución que aprobó el "Procedimiento para determinar posibles causales de caducidad según el artículo 142 letra e de la LGPA" incorporando los siguientes elementos:



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
DIVISIÓN DE AUDITORÍA ADMINISTRATIVA
UNIDAD DE AUDITORÍAS DE MEDIO AMBIENTE

En relación a la periodicidad de la fiscalización, análisis que se realizaba a requerimiento de terceros, de la Subsecretaría para las Fuerzas Armadas y de la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura, entre otros, se incorporó en la modificación del procedimiento que también se realizará por monitoreo semestral de las concesiones de acuicultura.

Respecto de informar a la autoridad competente los hallazgos que configuren causal de caducidad, se incorporó que, en el caso de detectarse centros en causal de caducidad, éstos deberán ser denunciados por oficio a la Subsecretaría para las Fuerzas Armadas, autoridad competente ya que es la que otorga la concesión mediante resolución, enviando los correspondientes certificados de operación que lo acrediten. En el caso de detectarse en análisis realizado a requerimiento de terceros, paralelamente a la respuesta entregada al solicitante, deberán ser inmediatamente denunciados a la Subsecretaría para las Fuerzas Armadas.

Conforme a lo expuesto y a las medidas implementadas, se subsana lo observado.

II. EXAMEN DE LA MATERIA AUDITADA

Cabe precisar, como ya se ha señalado, que constituyen instrumentos para la conservación y evaluación de las capacidades de los cuerpos de agua, los requisitos de operación previstos en las normas generales y especiales del mismo, así como la caracterización preliminar de sitio, CPS, y la información ambiental, INFA, en los casos que resulten procedentes, conforme a lo dispuesto en el artículo 3° del anotado decreto N° 320, de 2001.

Añade el inciso segundo de esa disposición que, para los efectos de ese reglamento, se entenderá que se supera la capacidad de un cuerpo de agua cuando el área de sedimentación presente condiciones anaeróbicas.

Cabe precisar que tales condiciones se relacionan con la disminución de la concentración del oxígeno disuelto en el agua, lo cual genera falta del elemento para sustentar la vida aeróbica presente en el lugar afectado.

Enseguida, y como se dijera, conforme el artículo 122 bis de la LGPA, el servicio debe elaborar por cuenta y costo de los titulares de centros de cultivo, la información ambiental que acredite que están operando en niveles compatibles con las capacidades de carga de los cuerpos de agua, de forma de precaver el surgimiento de condiciones anaeróbicas en las áreas de impacto de la acuicultura.

Cabe señalar que, según lo informado por SERNAPESCA a través del oficio ordinario N° 94.558, de 2016, desde que es el responsable de la elaboración de los informes ambientales, existe mayor certeza en el diagnóstico del estado ambiental de los centros.

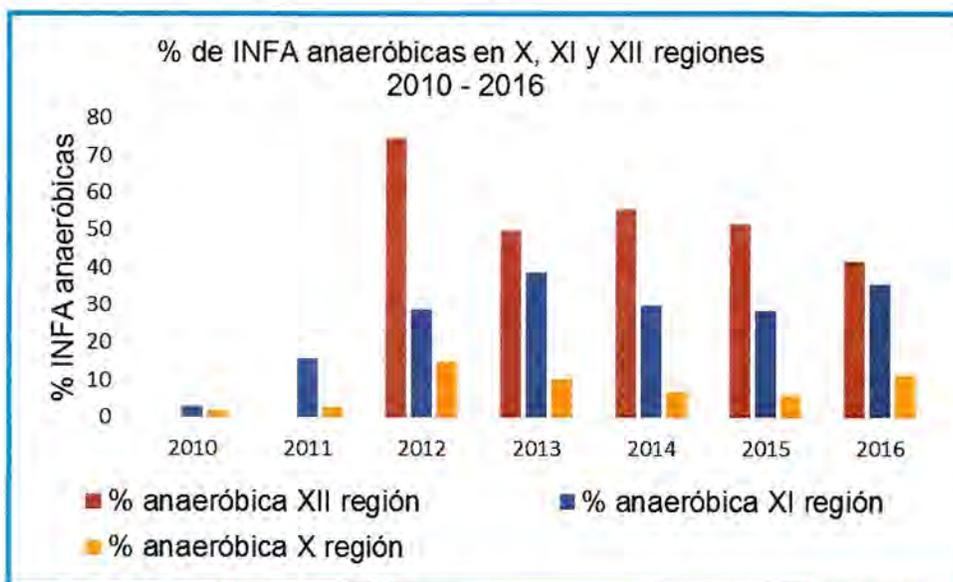


CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
DIVISIÓN DE AUDITORÍA ADMINISTRATIVA
UNIDAD DE AUDITORÍAS DE MEDIO AMBIENTE

En este contexto, y de los antecedentes proporcionados, desde el año 2012 han aumentado la cantidad de INFA presentadas por los centros en condiciones anaeróbicas en la X, XI y XII regiones, observándose que en la X y XII regiones el máximo de INFA que evidenciaban los centros en esa condición se registró el año 2012, alcanzando un 15% y 75% del total de la respectiva región.

En cuanto a la XI región, el máximo de INFA que reveló concesiones acuícolas en condiciones anaeróbicas se catastró en el año 2013, representando un 39% del total. Cabe mencionar que durante los años que siguen, el promedio de registro de condiciones anaeróbicas bordea el 50%, lo cual muestra que las condiciones naturales de las áreas afectas a actividades acuícolas han superado su capacidad de carga.

La evolución porcentual de concesiones declaradas en condiciones anaeróbicas, se presenta en el siguiente gráfico:



Fuente: Elaboración CGR con información extraída de la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura.

Ahora bien, la presente auditoría permitió advertir las siguientes situaciones:

1. Sobre los informes del uso de antimicrobianos.

Sobre la materia, la letra b) del artículo 90 quáter de la LGPA, señala que SERNAPESCA deberá mantener en su sitio de dominio electrónico la información actualizada sobre la situación sanitaria y uso de antimicrobianos por cantidad y tipo de las agrupaciones de concesiones e informes sobre el programa nacional de vigilancia de enfermedades de alto riesgo, de conformidad con el reglamento al que se refiere el artículo 86 de la ley, esto es, el ya citado decreto N° 319, de 2001.

Al respecto, se verificó que los informes publicados por el servicio no incluyen la cantidad por tipo de antimicrobianos ocupados en cada agrupación de concesiones, incumplándose la normativa antes reseñada.



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
DIVISIÓN DE AUDITORÍA ADMINISTRATIVA
UNIDAD DE AUDITORÍAS DE MEDIO AMBIENTE

Asimismo, no consta que en la página web del servicio, se disponga del informe sobre el programa nacional de vigilancia de enfermedades de alto riesgo, el que debe ser actualizado semestralmente.

Al respecto, el servicio responde que si bien los informes contenían el tipo de antimicrobianos usados en la salmonicultura según fase de cultivo, estos no estaban desagregados por tipo y ACS.

Agrega, que con fecha 29 de junio de 2016 se ha anexado a cada uno de los informes de uso de antimicrobianos publicados en el sitio web del servicio, desde el año 2010 hasta el año 2015, una tabla con la cantidad de uso por tipo para cada ACS, los cuales se encuentran publicados en el link http://www.sernapesca.cl/index.php?option=com_content&view=article&id=133&Itemid=295.

De la revisión efectuada, se verificó la incorporación de la cantidad de uso por tipo para cada ACS en los citados informes, por tanto, se subsana lo objetado. Sin embargo, en cuanto al programa nacional de vigilancia de enfermedades de alto riesgo, se mantiene lo objetado, por cuanto el servicio no se pronuncia.

2. Inexistencia del Plan Anual de Vigilancia Epidemiológica.

El artículo 8 B del citado decreto N° 319, de 2001, señala que en junio de cada año, el servicio presentará un plan anual de vigilancia epidemiológica fundado al menos en los datos históricos, así como en los antecedentes obtenidos de la aplicación de los programas sanitarios del año inmediatamente anterior y en la clasificación de las agrupaciones de concesiones conforme a lo señalado en el artículo 58 H.

Sobre la materia, se verificó que el servicio dispone de programas sanitarios específicos aplicables a la salmonicultura y realiza esquemas de vigilancia epidemiológica a través de los principales programas sanitarios, los cuales se señalan a continuación:

Tabla N°1: Publicación de los principales programas sanitarios para la acuicultura

NOMBRE	PROGRAMA SANITARIO
Resolución exenta N° 1577, de 2011, ISA	Programa sanitario específico de vigilancia y control de la anemia infecciosa del salmón (psevc - isa).
Resolución exenta N° 13, de 2015, Caligidosis	Programa sanitario específico de vigilancia y control de caligidosis (psevc - caligidosis).
Resolución exenta N° 61, de 2003, EAR	Programa sanitario específico de vigilancia activa para enfermedades de alto riesgo ear (pva).
Resolución exenta N° 3.174, de 2012, SRS	Programa sanitario específico de vigilancia y control de piscirickettsiosis (psevc - piscirickettsiosis srs).

Fuente: Elaboración propia CGR con datos de la página web del servicio.

No obstante lo anterior, el Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura no acreditó la realización del Plan Anual de Vigilancia Epidemiológica, conforme a lo previsto en el aludido artículo 8 B del decreto N° 319, de 2001.



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
DIVISIÓN DE AUDITORÍA ADMINISTRATIVA
UNIDAD DE AUDITORÍAS DE MEDIO AMBIENTE

Lo descrito cobra relevancia considerando la contingencia suscitada en febrero del presente año, en que la industria salmonera de la X región junto con el servicio y la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura, debieron diseñar y planificar mecanismos de recolección, transporte y disposición final de grandes cantidades de mortandad en los centros de producción acuícola de esa zona, producto de la proliferación de microalgas del tipo Chanttonella. Esta situación implicó cuestionamientos a la industria salmonera, dado que la existencia del plan en referencia permitiría, además de transparentar a la ciudadanía si los diferentes programas han sido debidamente revisados, obtener información confiable acerca de la situación de los mismos y evaluar si corresponde mantenerlos o modificarlos, conforme la evolución del conocimiento científico, las técnicas de diagnóstico y los resultados de la aplicación de los programas sanitarios, en atención a que algunos de ellos datan del año 2003.

Sobre el particular, la entidad fiscalizada manifiesta que el Plan Anual de Vigilancia Epidemiológica se materializa cada año a través del cada Programa Sanitario Específico, aun cuando formalmente no estuviese contenido en un solo documento. Añade, que el servicio garantiza la verificación del Plan de Vigilancia Epidemiológica a través del Plan Nacional de Fiscalización, el que contempla las actividades requeridas por los programas sanitarios mencionados.

Agrega que, con fecha 28 de junio de 2016, publicó en la página web del servicio el Plan Anual de Vigilancia Epidemiológica para este período y las actividades contempladas en el Plan Nacional de Fiscalización, el que considera como base el sistema de Vigilancia Pasiva y Activa para las enfermedades endémicas y exóticas, según el siguiente link http://www.sernapesca.cl/index.php?option=com_content&view=article&id=2005&Itemid=1159.

Sobre lo señalado, se constató en su página web la publicación de dicho plan, por tanto, se subsana lo observado.

3. Programa de desinfección en centros de cultivo.

Se verificó que en las actas de fiscalización de SERNAPESCA no aparece que se compruebe que los centros de cultivo desarrollen un programa de desinfección, vulnerándose con tal omisión lo dispuesto en el artículo 22 H del antes mencionado decreto N° 319, de 2001, en cuanto a que todos los centros de cultivo deberán ejecutar el referido programa.

En su respuesta, la entidad señala que el cumplimiento de la referida norma es fiscalizado por los funcionarios del servicio, pese a no constar en la pauta o acta actual de fiscalización, toda vez que esta registra los puntos críticos o de mayor riesgo definidos por el servicio, los que incluyen aspectos de los citados Programas Sanitarios Generales y Específicos. Destaca, que la exigencia del referido artículo 22 H estuvo incluida en las actas de inspección de vigilancia ambiental y sanitaria de salmones hasta el año 2012, siendo reemplazada posteriormente por un Informe Sanitario y, luego, se implementó el formato de pautas que fueron enviadas para los centros solicitados, considerando criterios de riesgo.

Agrega que en la última modificación del citado decreto N° 319, efectuada el 4 de mayo de 2016, posterior a la revisión de esta



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
DIVISIÓN DE AUDITORÍA ADMINISTRATIVA
UNIDAD DE AUDITORÍAS DE MEDIO AMBIENTE

Contraloría General, se dejó sin efecto la exigencia del referido artículo 22 H, lo cual es consecuente con el rol fiscalizador de esa institución, que debe, en función de sus recursos de personal y presupuestarios, maximizar su labor estableciendo prioridades en su gestión, la cual desde el punto de vista sanitario es el enfoque de riesgo.

No obstante lo expuesto, se mantiene lo observado, por cuanto el servicio confirma la omisión y aun cuando se haya derogado dicho artículo, es dable anotar que durante el periodo auditado la exigencia estaba vigente y, por ende, obligaba a esa repartición; al punto que fue necesaria una modificación reglamentaria para suprimirla.

4. Informes sobre aplicación de los programas sanitarios específicos.

Se verificó que el servicio no envió a la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura los informes semestrales respecto a los resultados obtenidos de la aplicación de los programas sanitarios específicos de los años 2011, 2012, 2013 y 2014, conforme a lo dispuesto en el artículo 16 y la letra a) del artículo 71 B del aludido decreto N° 319, de 2001, que disponen que el servicio deberá emitir tales informes, los que serán remitidos a esa subsecretaría.

Sobre la materia, cabe precisar que resulta relevante para la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura contar con información oportuna y actualizada sobre el resultado de los programas sanitarios aplicados por el servicio, con el objeto de que, de ser procedente, se adopten las medidas que sean necesarias de manera oportuna.

Al respecto, la entidad fiscalizada responde que, aun cuando dichos informes no fueron enviados formalmente con la frecuencia señalada, fueron comunicados y difundidos a todos los actores relevantes, incluyendo a la subsecretaría.

Agrega, que se adoptaron las medidas necesarias de manera oportuna, según consta en las modificaciones que ese servicio realizó de los programas sanitarios.

Añade, que con fecha 17 de junio de 2016 mediante el oficio ORD N° 093266, de esa misma fecha, se remitieron a la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura los informes señalados para los referidos años 2011, 2012, 2013 y 2014.

Sin perjuicio de las medidas adoptadas, se mantiene lo observado, por cuanto la norma es clara en establecer la oportunidad con la cual se deben remitir dichos informes, de modo que, en el periodo señalado, la omisión de dicha periodicidad corresponde a una situación consolidada.

5. Planes de contingencia.

Se verificó que 27 concesiones de acuicultura, de las cuales 19 están en operación, han remitido a ese servicio el plan de



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
DIVISIÓN DE AUDITORÍA ADMINISTRATIVA
UNIDAD DE AUDITORÍAS DE MEDIO AMBIENTE

contingencias previsto en los incisos primero y quinto del artículo 5° del decreto N° 320, de 2001.

A su vez, se constató que en el caso de 22 concesiones de mitilidos, 9 de las cuales están en operación, solo 8 han remitido el plan antes indicado, siendo el centro RNA 104257 el único que no lo envió, apartándose con ello de lo consignado en la norma reseñada, que indica que todo centro deberá disponer de un plan de acción de contingencias y que una copia de dicho plan deberá ser remitida al servicio.

Sobre la materia, el servicio señala que solicitó al titular de centro N° 104257 el plan de contingencia respectivo, el cual fue recibido con fecha 14 de junio de 2016 por la Oficina Comunal de Calbuco, acompañando dicho antecedente a su respuesta.

Conforme a los antecedentes expuestos, se subsana lo observado.

6. Sobre evaluación de la Información Ambiental, INFA.

Se constató que el servicio encomendó la labor de elaborar los informes ambientales, INFA, a empresas acreditadas, por cuenta y costo de los titulares, conforme a lo dispuesto en el artículo 122 bis de la LGPA.

No obstante lo anterior, de la revisión de 280 INFA, pertenecientes a 126 concesiones acuícolas, se verificó que algunas se encuentran operando fuera del área autorizada, según se resume en la tabla N° 2 y se detalla en el Anexo N° 1.

Tabla N° 2: INFAS y resultados obtenidos respecto operación fuera de la concesión.

CENTROS	INFA REVISADAS	CENTROS OPERANDO FUERA DEL ÁREA AUTORIZADA	N° INFA DE LOS CENTROS CON OPERACIÓN FUERA DE LA CONCESIÓN
126	280	87	177

Fuente: Elaboración propia CGR con información del servicio

A su vez, se comprobó que los informes respecto a la condición ambiental de los centros de cultivo sobre la base de los resultados de las INFA fueron aprobados, aun cuando la operación se estaba realizando fuera del área concedida, según consta en el citado Anexo N° 1.

Lo expuesto, se aparta de lo previsto en los artículos 67 bis y 69 de la LGPA, conforme los cuales solo se permitirá realizar aquellas actividades de cultivo autorizadas en el área concedida, respecto de las especies hidrobiológicas indicadas en la resolución.

A su vez, se infringe lo consignado en el artículo 122 bis de la LGPA, que señala que las INFA deben acreditar que los centros están operando de conformidad con el artículo 87 de la LGPA.

Asimismo, el servicio vulnera lo previsto en la letra j) del artículo 32 D del mencionado decreto con fuerza de ley N° 34, de 1931, por



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
DIVISIÓN DE AUDITORÍA ADMINISTRATIVA
UNIDAD DE AUDITORÍAS DE MEDIO AMBIENTE

cuanto corresponde al servicio verificar la localización y área utilizada por las concesiones de acuicultura.

Es menester indicar que la operación de los centros fuera del área concedida es un aspecto relevante a considerar, en atención a que en dichas áreas no existen estudios que respalden y permitan asegurar que los recursos hidrobiológicos no están siendo afectados, ni que las capacidades de carga de los sitios aseguren la vida acuática, a fin de prevenir el surgimiento de condiciones anaeróbicas en las áreas de impacto de la acuicultura, de conformidad con el artículo 87 de la LGPA. En este contexto, las consecuencias del surgimiento de condiciones anaeróbicas en dichas áreas, son impactos cuyos alcances no han sido evaluados, lo cual no va en armonía con lo dispuesto en el artículo 1B, referido a la conservación y uso sustentable de los recursos hidrobiológicos que la Ley General de Pesca y Acuicultura establece como objetivo de la misma.

Sobre la materia, el Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura responde que respecto de los INFA con planos que muestran módulos de centros de cultivo en diferentes porcentajes fuera del área de la concesión, el desplazamiento observado puede deberse, por una parte, a que los equipos utilizados para la determinación de la posición geográfica, GPS, poseen un error asociado al instrumento (precisión y exactitud) que, dependiendo del modelo y tecnología utilizada, mantención y calibración del instrumental, puede alcanzar hasta los 10 metros.

Agrega que otro factor que influye de manera considerable en todo tipo de mediciones que se realizan en la zona estuarina y oceánica del sur de Chile, lo constituyen las malas condiciones oceanográficas del lugar, que se caracterizan por corrientes de mareas muy fuertes, sobre todo en período de mayores alturas de marea. En ambos casos, estas condiciones impiden que la embarcación de trabajo esté estable en un punto y provocan que experimente una deriva que puede llegar a 50 metros en condiciones extremas.

Sobre lo anterior, adjunta el Informe Técnico N° 536, de 29 de junio de 2016, de la División de Acuicultura de la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura, que realiza un análisis de los factores asociados a la medición en terreno del emplazamiento de las estructuras de cultivo de salmones, en que se determina que la estructuras de cultivo pueden tener una variabilidad máxima en su posición de 50 metros de distancia, respecto al sector en que fueron fondeadas dichas estructuras.

Añade que 21 centros tienen los módulos dentro de la concesión en su último INFA, 1 centro presenta coordenadas que no coinciden con lo establecido en el Registro Nacional de Acuicultura, según las cuales el módulo está 100% dentro de la concesión, 9 centros tienen un 80% o más dentro de la concesión, 4 centros tienen fuera de la concesión más de un 30% de los módulos y 13 centros no han vuelto a operar.

Agrega que, ante los hallazgos detectados respecto a los 4 centros que tienen fuera de la concesión más de un 30% de los

A



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
DIVISIÓN DE AUDITORÍA ADMINISTRATIVA
UNIDAD DE AUDITORÍAS DE MEDIO AMBIENTE

módulos, en uso de la facultad conferida por el artículo 29 de la ley N° 19.880, abrirá un período de información previa, con el fin de conocer las circunstancias del caso concreto y la conveniencia o no de dar inicio al procedimiento respectivo. De corroborar lo informado por las entidades de análisis y que dieron origen a los citados hallazgos, ese servicio procederá a denunciar dichos centros, por estar operando fuera de la concesión otorgada, a la Autoridad Marítima o a la Superintendencia del Medio Ambiente, según corresponda.

Finalmente, señala que ha instruido la incorporación del procedimiento indicado precedentemente en el Manual de Fiscalización Integral, en un plazo de 15 días hábiles a contar de la fecha de su respuesta, esto es, que en aquellos casos que el servicio tome conocimiento por terceros de la operación de centros de cultivo fuera del área de concesión otorgada, superando el rango mayor al aceptable de 50 metros, hará uso de la precitada facultad establecida en el artículo 29 de la ley N° 19.880.

Al respecto, cabe consignar que las normas que regulan esta actividad económica expresan que las concesiones de acuicultura están relacionadas a un espacio físico precisamente determinado y que el artículo 69 de la Ley General de Pesca y Acuicultura es taxativo al expresar que la concesión o autorización de acuicultura tiene por objeto único la realización de actividades de cultivo en el área concedida.

A su vez, el artículo 76 del mismo cuerpo legal establece que la solicitud para obtener una autorización o concesión de acuicultura deberá efectuarse mediante una declaración previo informe técnico, por resolución de la Subsecretaría, la cual será publicada en el Diario Oficial y en un diario de circulación regional, y afectará un área debidamente delimitada conforme la cartografía en que se encuentre establecida la respectiva área apropiada para el ejercicio de la acuicultura.

En el mismo sentido, el artículo 3° del decreto N° 290, de 1993, del entonces Ministerio de Economía, que Aprueba Reglamento de Concesiones y Autorizaciones de Acuicultura, indica que la concesión de acuicultura tiene por objeto la realización de actividades de cultivo en el área concedida, respecto de la especie o grupo de especies hidrobiológicas indicadas en las resoluciones que las otorgan, y permiten a sus titulares el desarrollo de sus actividades, sin más limitaciones que las expresamente establecidas en la ley y sus reglamentos.

También, los artículos 10 y 14 ter del referido reglamento, al señalar el procedimiento para otorgar una concesión de acuicultura, manifiestan, en sus respectivas letras c), que deben acompañarse los planos de la concesión con cuadro de coordenadas de los vértices de ésta.

Por último, el artículo 24 del mismo decreto dispone que la entrega material de una concesión de acuicultura se efectuará en base a las coordenadas señaladas en el plano de ésta, obtenidas mediante el sistema de posicionamiento satelital, de conformidad con ese reglamento, identificando cada uno de los vértices del polígono solicitado, y que la Autoridad Marítima otorgará al titular



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
DIVISIÓN DE AUDITORÍA ADMINISTRATIVA
UNIDAD DE AUDITORÍAS DE MEDIO AMBIENTE

de la concesión de acuicultura un certificado denominado "Posicionamiento de Entrega" que formará parte del acta.

Conforme a lo señalado, no corresponde establecer, a nivel de una resolución, ni menos de un informe técnico como ocurre en la especie, excepciones que no tienen sustento en la ley ni en el reglamento, considerando el principio de legalidad consagrado en los artículos 6° y 7° de la Constitución Política de la República, conforme al cual los órganos del Estado deben someter su acción a la Constitución y a las normas dictadas conforme a ella. En consecuencia, se mantiene lo observado.

7. Sobre información requerida en planos de INFA.

Se verificó que para 3 INFA, no se identificaba la concesión en el plano, en otros 9 no se registraban los módulos de cultivo, y en 29 no estaba la batimetría, según detalle en el Anexo N° 2.

Lo anterior incumple lo dispuesto en la letra a) del numeral 15 de la resolución exenta N° 3.612, de 2009, ya mencionada, en cuanto a que los INFA deben contener el archivo digital o magnético con el plano batimétrico de sustrato, las estaciones y la ubicación de los módulos de cultivo al momento del muestreo y la concesión.

El ente auditado responde que en cuanto a las 3 INFA en que no se identificaba la concesión en el plano, para los centros N°s. 110368 y 110490, las coordenadas de la misma están indicadas en una de las tablas en el plano, acompañando tal antecedente; en tanto que, para el centro N°110401 señala que, de acuerdo a sus registros, la última INFA evaluada fue en el año 2008 y desde entonces este centro no ha operado, no registrando realización de dicho informe en 2012, lo cual acredita.

Agrega que, a futuro, el servicio exigirá al laboratorio que se grafique la concesión en el plano, pudiendo devolver la INFA para su corrección.

Conforme a lo expuesto, para las concesiones N° 110368 y 110490 se mantiene lo observado, por cuanto las coordenadas de las concesiones tabuladas en los planos, no justifican la ausencia de la capa o layer que muestre el polígono otorgado en concesión, tal como exige el artículo 22 v) de la citada resolución exenta N° 3.612, de 2009. En cuanto al centro N° 110401, se levanta lo observado, de acuerdo a los nuevos antecedentes entregados.

Respecto a los 9 centros en que no se registraban los módulos de cultivo, el servicio señala que en el caso de 5 de ellos, que corresponden a los N°s. 110490, 110519, 110402, 110460 y 110536, se trata de pre-INFA, que son realizadas antes de iniciar un nuevo ciclo productivo y cuando el centro no ha operado por más de un año; por ende, los módulos de cultivo no estaban instalados, lo cual explica que no aparezcan en el plano.

Agrega, que en lo que concierne a otros 3 centros, a saber, los N°s. 110039, 110057 y 110108, corresponden a INFAs post-anaeróbicas, que fueron realizadas después de un INFA que resultó anaeróbica, por



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
DIVISIÓN DE AUDITORÍA ADMINISTRATIVA
UNIDAD DE AUDITORÍAS DE MEDIO AMBIENTE

tanto, no se permite autorizar nuevos ciclos productivos hasta recuperar la condición ambiental aeróbica del sitio, lo que implica que casi en el 100% de los casos no hay módulos de cultivo instalados, por lo que no aparecen en el plano de la INFA.

Luego, en cuanto al centro N° 110405, señala que el polígono dibujado en el plano y las coordenadas indicadas en la tabla del plano corresponden al módulo de cultivo y no a la concesión, y que si bien no se encuentra graficada en esa INFA, sí lo está en el plano de la anterior, adjuntando tal antecedente a su respuesta.

Por último, indica que, como medida correctiva el servicio exigirá, solo en el caso de los INFA de término de ciclo, que se grafiquen los módulos en el plano, pudiendo devolver el informe para su corrección

Atendido lo expuesto, se levanta lo observado para los 8 centros N°s. 110490, 110519, 110402, 110460, 110536, 110039, 110057 y 110108, conforme a los nuevos antecedentes proporcionados.

No obstante lo anterior, se mantiene lo observado para el centro N° 110405, ya que el que los módulos hayan estado graficados en el INFA anterior, no desvirtúa lo objetado.

En relación con los 29 centros que no incluían batimetría, el servicio indica que la anotada resolución exenta N° 3.612, de 2009, en el inciso final de la letra a) del numeral 15, señala que “el levantamiento del plano batimétrico señalado en el iv) se debe realizar sólo al momento de presentar la CPS o el primer INFA, según corresponda. En la entrega de las sucesivas INFA, se podrá utilizar el plano antes levantado, siempre que éste no hubiere sido objetado”. De acuerdo a lo anterior, la batimetría se debe informar al presentar la Caracterización Preliminar de Sitio (CPS) o el primer INFA, en el caso de que el centro no cuente con CPS, lo que se fundamenta en que la batimetría de una concesión se mantiene y no cambia, por lo que no es necesario incorporarla en las INFA sucesivas.

Añade que, igualmente, como acción correctiva, exigirá que la INFA incorpore la batimetría en el plano, siendo posible devolver la INFA para su corrección.

Sobre la materia, se mantiene lo observado para los 29 centros, ya que lo argumentado por el servicio no justifica la ausencia de la capa o layer que muestre la batimetría existente (plano batimétrico aprobado) dentro del sector solicitado y fuera de este en el plano de la INFA, tal como lo exige la letra a) del artículo 15 iv) y 22 ii) de la citada resolución exenta N° 3.612, de 2009.

8. Sobre los muestreos post INFA anaeróbica.

Se constató que en 100 INFA, no coinciden los puntos de muestreo utilizados con objeto de justificar que las condiciones ambientales de los centros se han restablecido y son propicias para el desarrollo de actividades acuícolas, es decir, la presentación de una INFA con características aeróbicas, después de haber presentado una con características anaeróbicas, según consta en el Anexo N° 3.



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
DIVISIÓN DE AUDITORÍA ADMINISTRATIVA
UNIDAD DE AUDITORÍAS DE MEDIO AMBIENTE

Cabe señalar que los casos objetados son aquellos en que los puntos de monitoreo poseen diferente localización, fueron definidos a diferente profundidad, tienen un margen de diferencia con las mediciones iniciales o faltan mediciones.

Lo expuesto vulnera lo prescrito en el inciso séptimo del numeral 31 de la anotada resolución exenta N° 3.612, de 2009, que indica que, en el caso que un centro de cultivo sea evaluado en condición anaeróbica, solo podrá reanudar sus operaciones si se demuestra a través de una INFA, tomando las muestras en las mismas estaciones donde se realizó la última de éstas, que se restablecieron las condiciones aeróbicas de las variables cuyos límites se hayan incumplido.

La situación descrita cobra importancia, por cuanto la medición en un punto diferente no permite garantizar que la situación que dio origen a la suspensión haya sido superada, permitiendo el desarrollo de las actividades acuícolas en el área concedida.

La entidad examinada, esgrime, en síntesis, los mismos argumentos aludidos en el numeral 6 de este capítulo, respecto a las mediciones y variabilidad máxima de las posiciones.

Agrega que, teniendo en cuenta lo anterior, del total de 46 centros, para 31 de ellos no coinciden las estaciones de muestreo de las últimas INFA.

Enseguida, señala que el muestreo se hizo en una primera instancia en el lugar donde el centro de cultivo estaba operando, resultando su INFA anaeróbico, conforme al Reglamento Ambiental para la Acuicultura, que dispone que la INFA debe realizarse en el lugar donde aquel opera.

Añade que, acreditada la condición anaeróbica del centro de cultivo, y en conocimiento que, de acuerdo a lo informado por la entidad de análisis, el centro de cultivo no estaba operando en el lugar que le correspondía conforme a la resolución respectiva, el servicio, teniendo presente que conforme lo mandata la Ley de Pesca y Acuicultura, la INFA debe realizarse en el lugar correspondiente a las coordenadas de la concesión, solicitó que la INFA post anaeróbica se realizara en el lugar correspondiente a dichas coordenadas, con la sola finalidad de que se cumpliera lo establecido por el legislador. Agrega, que haber adoptado otra decisión implicaría que, en conocimiento de que el centro de cultivo no estaba bien ubicado se le exigiera hacer la INFA nuevamente en tal ubicación.

Esgrime que, en la práctica, el servicio aplica dos normativas que evidentemente son contradictorias, toda vez que reglamentariamente es factible que se haga una INFA fuera del área concesionada y solo advertirlo al recepcionar el informe respectivo, como ocurrió en la especie. Sin embargo, una vez en conocimiento de esta circunstancia, atendida la jerarquía normativa, se opta por hacer la INFA en el lugar que legalmente corresponde.

Advierte que, sin perjuicio de lo anterior, y en conocimiento que el titular del centro no operaba donde le correspondía legalmente, ese servicio levantará la información necesaria para efectos de determinar la



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
DIVISIÓN DE AUDITORÍA ADMINISTRATIVA
UNIDAD DE AUDITORÍAS DE MEDIO AMBIENTE

procedencia de la denuncia correspondiente ante la autoridad competente (Autoridad Marítima y Superintendencia del Medio Ambiente, en su caso).

Respecto de lo señalado, es dable advertir que el servicio, pese a haber constatado una violación a la normativa, respecto a una operación acuícola en un lugar no autorizado, mantuvo una conducta permisiva al validar la información del INFA y constatar la supuesta recuperación de la condición aeróbica, mediante muestreos obtenidos desde un sitio, no dando cumplimiento cabal al rol fiscalizador que le asigna la LGPA y sus reglamentos.

Finalmente, no se vislumbra la contradicción normativa a la que alude el servicio auditado, en atención a que el decreto N° 320, de 2001, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que Aprueba el Reglamento Ambiental para la Acuicultura, define en la letra f) del artículo 2°, al centro de cultivo como el lugar donde se realiza acuicultura; lo cual en modo alguno admite realizar actividades fuera del lugar de concesión, sino que, en concordancia con los artículos 67 bis y 69 de la Ley General de Pesca y Acuicultura y el artículo 3° del decreto N° 290, de 1993, resulta evidente que las actividades de acuicultura se deben realizar obligatoriamente dentro del área objeto de la concesión.

A su vez, el citado Reglamento Ambiental, indica en su artículo 16 que las metodologías para elaborar una INFA serán fijadas por resolución de la Subsecretaría, en la especie, la resolución exenta N° 3.612, de 2009, del Ministerio de Economía, que Fija las Metodologías para Elaborar la Caracterización Preliminar del Sitio, CPS, y la Información Ambiental, INFA, la cual señala, en su artículo 5°, en lo que interesa, que para la elaboración de la INFA, le será aplicable dicho artículo, sea que se trate de solicitudes o de centros de cultivo en operación de concesiones o autorizaciones de acuicultura en porciones de agua y fondo. Es decir, el centro de cultivo de ninguna forma puede estar afuera de la concesión o autorización otorgada.

Al tenor de lo expuesto, corresponde mantener la observación formulada, en atención a que lo manifestado por el servicio no desvirtúa las situaciones representadas, se trata de hechos consolidados y por lo demás, las medidas propuestas son de aplicación futura.

9. Fiscalización del inicio de operaciones al primer año desde la entrega.

Cabe señalar que el servicio realiza la fiscalización para verificar si las concesiones inician sus operaciones dentro de un año contado desde su entrega material, solo cuando ésta es requerida como parte del análisis de caducidad, conforme a su resolución exenta N° 300, de 2016, que aprobó el procedimiento y manual para determinar posibles causales de caducidad según el artículo 142, letra e), de la LGPA.

Dicho manual establece en el punto II que el procedimiento de fiscalización respecto de si un centro incurre o no en tales causales es realizado por el Departamento de Gestión Ambiental, de la Dirección Nacional, donde se realiza este análisis a requerimiento de, en lo que importa, las Direcciones Regionales y el Departamento de Gestión de Programas de Fiscalización de la Acuicultura del mismo servicio.



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
DIVISIÓN DE AUDITORÍA ADMINISTRATIVA
UNIDAD DE AUDITORÍAS DE MEDIO AMBIENTE

Al respecto, se verificó para 68 concesiones, que sobre 67 de ellas no se ha realizado la fiscalización respecto al inicio de operación dentro de un año desde la entrega material de la concesión, y solo en un caso, del centro código N° 104180, se ejecutó la fiscalización, la cual había sido requerida por la Subsecretaría para las Fuerzas Armadas, siendo el análisis de caducidad enviado mediante el oficio ordinario N° 84223, de 8 de enero de 2016, de ese servicio.

Además, SERNAPESCA informó a esta Contraloría General que las concesiones N°s. 104220 y 104276 no iniciaron sus operaciones dentro del primer año, pero no acreditó la realización del análisis de caducidad, ni que ello haya sido informado a la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura para su consideración, como señala el mencionado procedimiento.

En su respuesta, el organismo auditado alude los mismos argumentos que en el numeral 2 del capítulo I, Aspectos de control interno, respecto a que habría realizado una modificación del procedimiento para determinar posibles causas de caducidad, según el artículo 142 letra e de la LGPA.

Respecto a los centros N°s. 104220 y 104276, informa que fueron denunciados a la Subsecretaría para las Fuerzas Armadas, mediante el oficio ORD.DGA. N° 93877, de 29 de junio de 2016, acompañando los certificados de operación N°s. 12314 y 12316, que acreditan la causal de caducidad.

Conforme a las acciones correctivas implementadas, se subsana lo observado para los recién anotados centros.

No obstante, se mantiene respecto de las restantes 65 concesiones, por cuanto, sin perjuicio de la medida adoptada, que tendrá efectos a futuro, se reconoce el hecho objetado y, además, en tales casos se trata de hechos consolidados.

10. Fiscalizaciones de niveles mínimos de operación.

Se constató que para 68 concesiones, el servicio no realizó la fiscalización respecto al cumplimiento de los niveles mínimos de operación, conforme a lo dispuesto en el inciso segundo de la letra e) del artículo 142 de la LGPA, en atención a que solo ejecuta la fiscalización cuando es requerida.

No obstante lo anterior, el servicio señaló que las concesiones N°s. 104235, 104278, 104289 y 104300, incumplieron los niveles mínimos de operación, sin que se acompañaran antecedentes que lo acreditaran.

Al respecto, se reitera el análisis contenido en el numeral precedente, dado que no se acredita la realización del análisis de caducidad para los 4 casos expuestos, ni haber informado, según el procedimiento para determinar posibles causales de caducidad, a la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura para su consideración.

En su respuesta, el servicio manifiesta análogos argumentos a los empleados en el caso anterior.

Añade que, al revisar nuevamente la información del centro N° 104278, había considerado mal la fecha de inicio, la cual



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
DIVISIÓN DE AUDITORÍA ADMINISTRATIVA
UNIDAD DE AUDITORÍAS DE MEDIO AMBIENTE

correspondería al 11 de octubre de 2013, por ende, al 11 de octubre de 2014, estaría dentro del primer año y cumpliría con los niveles mínimos de operación.

Agrega que, en cuanto a los centros N°s. 104235, 104289 y 104300, se realizó una denuncia a la Subsecretaría para las Fuerzas Armadas, mediante el oficio ORD.DGA. N° 93877, de 29 de junio de 2016.

Respecto a los tres centros mencionados en el párrafo anterior se subsana lo observado, y se mantiene para el centro N° 104278, por cuanto la entidad no adjunta información de respaldo que acredite que cumplió con los niveles mínimos de operación.

A su vez, se mantiene lo observado para las restantes 64 concesiones, por cuanto las acciones informadas son de efectos futuros.

11. Sobre denuncia del Comité de Defensa del Borde Costero Puerto Montt.

El día 23 de marzo de 2016, el Presidente del Comité de Defensa del Borde Costero Puerto Montt, Organización Comunitaria Funcional de esa comuna, solicitó investigar eventuales infracciones en centros acuícolas de la X región, los cuales no estarían operando conforme a las condiciones estipuladas en las resoluciones que los autorizan, específicamente, en materias relacionadas a la localización de las balsas-jaulas de producción.

De las validaciones efectuadas sobre la materia, se advirtieron las siguientes situaciones:

11.1. Concesiones cuyas coordenadas no coinciden con los Informes Ambientales, INFA.

Se constató que en 3 INFA de dos centros de cultivo, a saber, códigos N°s. 100649 y 102207, existen diferencias significativas entre las coordenadas que marcan el polígono de la concesión otorgada en la respectiva resolución y las que marcan el polígono de la concesión operada, conforme se evidencia en el respectivo INFA.

En efecto, para la concesión código N° 100649, se verificó que la resolución exenta N° 303, de 1991, de la Subsecretaría de Marina, que Otorga Concesión Marítima de Porciones de Agua en Hualaihué a Pesquera y Comercial Río Peulla, define las coordenadas de la concesión, sin embargo, estas no coinciden con las registradas en la INFA de 2011 de esa concesión, según detalle en tabla N° 3.

Tabla N° 3: coordenadas según resolución y según INFA para la concesión N° 100649

Vértice	Resolución N° 303, de 1991						INFA					
	Latitud			Longitud			Latitud			Longitud		
	Grado	Min	Sg	Grado	Min	Sg	Grado	Min	Sg	Grado	Min	Sg
A	42	8	33	72	28	59	42	8	10,72	72	27	58,92
B	42	8	37	72	28	48	42	8	14,73	72	27	47,91
C	42	8	44,5	72	28	54	42	8	22,02	72	27	53,94
D	42	8	42	72	28	0	42	8	19,69	72	27	59,96

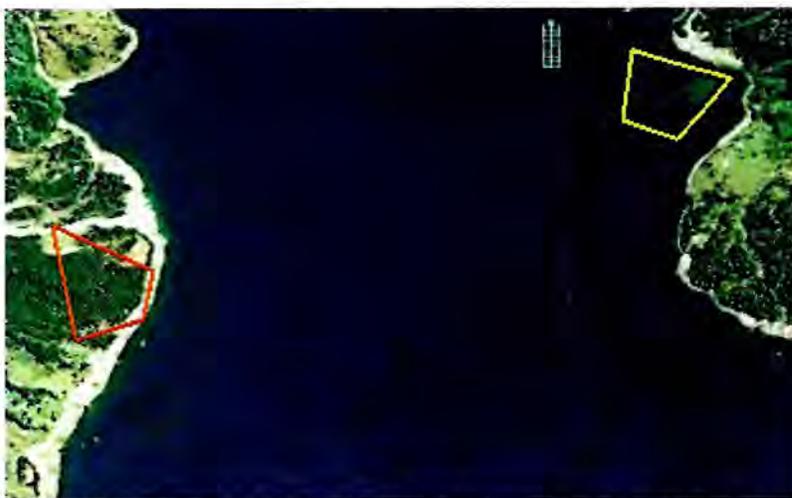
Fuente: Elaboración propia CGR según datos de resoluciones e INFAS.



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
DIVISIÓN DE AUDITORÍA ADMINISTRATIVA
UNIDAD DE AUDITORÍAS DE MEDIO AMBIENTE

Al respecto, se estableció que las coordenadas que señala la anotada resolución exenta N° 303, de 1991, muestran un polígono en tierra. En tanto que las coordenadas señaladas en la INFA de los años 2009 y 2011, muestran un polígono en mar, alejados aproximadamente 1.230 m uno del otro, según foto N°1.

Foto N° 1: Concesión N° 100649 en tierra según coordenadas de resoluciones y en mar según coordenadas INFA 2009 y 2011.



Fuente: elaboración propia CGR con coordenadas proyectadas en google maps

Asimismo, para la concesión código N° 102207, la resolución exenta N° 1.595, de 1998, de la Subsecretaría de Marina, que Otorga a Inversiones Doña Carmen S.A. Concesión de Acuicultura de Porción de Agua y Fondo de Mar en la Comuna de Chaitén, define las coordenadas de dicho centro.

Enseguida, a través de la resolución exenta N° 228, de 2012, de esa entidad, se modifican las coordenadas del aludido centro. No obstante lo anterior, esa información no se condice con la registrada en la INFA del año 2012, según detalle en tabla N° 4.

Tabla N° 4: coordenadas según resolución y según INFA para la concesión N° 102207

Vértice	Resolución exenta N° 228, de 2012						INFA					
	Latitud			Longitud			Latitud			Longitud		
	Grado	Min	Sg	Grado	Min	Sg	Grado	Min	Sg	Grado	Min	Sg
A	42	44	43,93	72	51	7,57	42	44	10	72	51	45
B	42	44	43,6	72	50	49,99	42	44	40	72	51	20
C	42	44	27,41	72	50	50,55	42	44	20	72	51	55
D	42	44	27,74	72	51	8,13						

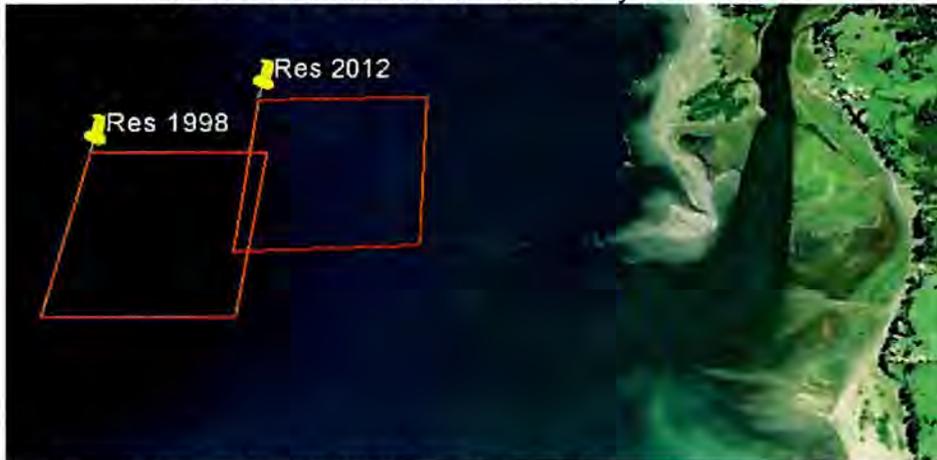
Fuente: Elaboración propia CGR según datos de resoluciones e INFAS.

Al respecto, los polígonos resultantes luego de graficar, según las coordenadas contenidas en las resoluciones y la INFA 2012, se detallan en la foto N° 2.



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
DIVISIÓN DE AUDITORÍA ADMINISTRATIVA
UNIDAD DE AUDITORÍAS DE MEDIO AMBIENTE

Foto N° 2: Concesión N° 102207 y modificación



Fuente: elaboración propia CGR con coordenadas proyectadas en google maps

Cabe señalar que la Información Ambiental, INFA, de esos centros, fue aprobada por SERNAPESCA, aun cuando señalaba coordenadas diferentes a las que las resoluciones autorizan.

Lo expuesto, se aparta de lo establecido en los artículos 67 bis y 69 de la LGPA, que establecen que solo se permite realizar aquellas actividades para las cuales han sido otorgadas, en el área comprendida en la respectiva concesión, y que esta tiene por objeto único la realización de actividades de cultivo en el área concedida, respecto de las especies hidrobiológicas indicadas en la resolución. A su vez, se infringe lo señalado en el artículo 122 bis de la misma ley, que señala que las INFA deben acreditar que los centros están operando de conformidad con el artículo 87 de la LGPA.

Asimismo, se vulnera lo previsto en el artículo 122 de la aludida ley, en cuanto a que las fiscalizaciones al cumplimiento de la ley y sus reglamentos será ejercida por los funcionarios del referido servicio.

En su respuesta, el organismo auditado expresa que para los centros N°s 100649 y 102207, tanto la resolución exenta N° 303 de 1991, como la resolución exenta N° 1595, de 1998, no señalan para las coordenadas de dichas concesiones, la carta de referencia, ni el Datum de proyección cartográfica, por lo que corresponderían a Datum local, desconociéndose los parámetros utilizados para georreferenciar los polígonos de las concesiones. Además, indica que a la fecha de estas resoluciones, esas concesiones no contaban con la regularización cartográfica correspondiente.

Añade que la concesión N° 100649 fue realizada con proyección Datum WGS-84 pero que al estar las coordenadas de la anotada resolución exenta N° 303, de 1991, en Datum local, implicó que la concesión se mostrara en tierra.

Además en cuanto a las coordenadas de la concesión N° 100649, informadas por el titular en las INFA de los años 2009 y 2011, el titular calculó los vértices de la concesión en terreno con Datum WGS-84. Análoga situación ocurrió con la concesión N° 102207, en que el titular no utilizó las coordenadas actualizadas de la resolución exenta N° 228, de 2012 en el INFA de ese año.



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
DIVISIÓN DE AUDITORÍA ADMINISTRATIVA
UNIDAD DE AUDITORÍAS DE MEDIO AMBIENTE

Manifiesta que la concesión N° 100649 se regularizó cartográficamente, adjuntando las coordenadas mediante la resolución N° 7.772, de 2014, la cual indica modificación de área y coordenadas con Datum WGS-84, que adjunta a su respuesta.

No obstante lo expuesto, se mantiene lo objetado, por cuanto ese servicio aprobó la INFA de operaciones acuícolas con planos cuyas coordenadas y Datum no corresponden a las de las resoluciones exentas que las autorizaban.

11.2. Operación acuícola fuera de la concesión autorizada.

Se verificó que 9 de las 15 concesiones denunciadas presentaron 15 INFA, de los cuales 14 evidencian operación fuera del área de concesión, aun cuando las coordenadas mencionadas en las mismas reconocían la concesión en otro sector, según detalle contenido en Anexo N° 5.

La situación descrita transgrede lo previsto en los artículos 67 bis, 69 y 122 bis de la LGPA, todos ya mencionados.

Asimismo, se vulnera lo previsto en la letra j) del artículo 32 D del mencionado decreto con fuerza de ley N° 34, de 1931, en orden a que corresponderá al servicio verificar la localización y área utilizada por las concesiones de acuicultura.

Sobre la materia, el Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura responde que respecto de los INFA con planos que muestran módulos de centros de cultivo en diferentes porcentajes fuera del área de la concesión, el desplazamiento observado puede deberse, por una parte, a que los equipos utilizados para la determinación de la posición geográfica, GPS, poseen un error asociado al instrumento (precisión y exactitud) que, dependiendo del modelo y tecnología utilizada, mantención y calibración del instrumental, puede alcanzar hasta los 10 metros.

Agrega que otro factor que influye de manera considerable en todo tipo de mediciones que se realizan en la zona estuarina y oceánica del sur de Chile, lo constituyen las malas condiciones oceanográficas del lugar, que se caracterizan por corrientes de mareas muy fuertes, sobre todo en período de mayores alturas de marea. En ambos casos, estas condiciones impiden que la embarcación de trabajo esté estable en un punto y provocan que experimente una deriva que puede llegar a 50 metros en condiciones extremas.

Sobre lo anterior, adjunta el Informe Técnico N° 536, de 29 de junio de 2016, de la División de Acuicultura de la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura, que realiza un análisis de los factores asociados a la medición en terreno del emplazamiento de las estructuras de cultivo de salmones, en que se determina que la estructuras de cultivo pueden tener una variabilidad máxima en su posición de 50 metros de distancia, respecto al sector en que fueron fondeadas dichas estructuras.



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
DIVISIÓN DE AUDITORÍA ADMINISTRATIVA
UNIDAD DE AUDITORÍAS DE MEDIO AMBIENTE

A su vez, señala que los centros N°s. 102115 y 102129, operaron fuera del área concedida por bajas profundidades, pero que actualmente lo hacen dentro de ella; que el centro N° 102146 opera con un 35% fuera de la concesión (54 m. fuera); y los centros N°s. 100649, 102934, 102207, 102287 y 102063 no han vuelto a operar, acompañando a su respuesta tales antecedentes.

Además, informa que, como acción correctiva, en uso de la facultad conferida por el artículo 29 de la ley N° 19.880, abrirá un período de información previa, con el fin de conocer las circunstancias del caso concreto y la conveniencia o no de dar inicio al procedimiento respectivo. De corroborar lo informado por las entidades de análisis y que dieron origen a los citados hallazgos, procederá a denunciar dichos centros, por estar operando fuera de la concesión otorgada, a la Autoridad Marítima y a la Superintendencia del Medio Ambiente, según corresponda.

Al respecto, cabe consignar que las normas que regulan esta actividad económica expresan que las concesiones de acuicultura están relacionadas a un espacio físico precisamente determinado y que el artículo 69 de la Ley General de Pesca y Acuicultura es taxativo al expresar que la concesión o autorización de acuicultura tiene por objeto único la realización de actividades de cultivo en el área concedida.

Agrega el artículo 24 del decreto N° 290, de 1993, del entonces Ministerio de Economía, que Aprueba Reglamento de Concesiones y Autorizaciones de Acuicultura, que la entrega material de una concesión de acuicultura se efectuará en base a las coordenadas señaladas en el plano de ésta, obtenidas mediante el sistema de posicionamiento satelital, de conformidad con ese reglamento, identificando cada uno de los vértices del polígono solicitado, y que la Autoridad Marítima otorgará al titular de la concesión de acuicultura un certificado denominado "Posicionamiento de Entrega" que formará parte del acta.

Conforme a lo señalado, y tal como se precisó en el numeral 6 del presente capítulo, no corresponde establecer, a nivel de una resolución, ni menos de un informe técnico como ocurre en la especie, excepciones que no tienen sustento en la ley ni en el reglamento, considerando el principio de legalidad señalado en los artículos 6° y 7° de la Constitución Política de la República, conforme al cual los órganos del Estado deben someter su acción a la Constitución y a las normas dictadas conforme a ella. En consecuencia, se mantiene lo observado.

CONCLUSIONES

Atendidas las consideraciones expuestas durante el desarrollo del presente trabajo, el Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura ha aportado antecedentes e iniciado acciones que han permitido salvar parte de las situaciones planteadas en el Preinforme de Observaciones N° 210, de 2016, según se detalla a continuación:

Las observaciones consignadas en el capítulo II, Examen de la materia auditada, numeral 7, Sobre información requerida en los planos de INFA, en lo relativo a la concesión N° 110401, que no identificaba la



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
DIVISIÓN DE AUDITORÍA ADMINISTRATIVA
UNIDAD DE AUDITORÍAS DE MEDIO AMBIENTE

concesión, y respecto a las 8 que no registraban en los planos los módulos de cultivo, se levantan, considerando los antecedentes y argumentaciones aportados por la entidad auditada.

A su turno, las observaciones contenidas en el capítulo I, Aspectos de control interno, numerales 1, Manual de Fiscalización no considera incumplimiento de los artículos 67 bis y 69 de la LGPA; y 2, Inexistencia de procedimiento para informar hallazgos conforme a causales de caducidad, y en el capítulo II, Examen de la materia auditada, numerales 1, Sobre los informes del uso de antimicrobianos; 2, Inexistencia del Plan Anual de Vigilancia Epidemiológica; 5, Planes de Contingencia; 9, Fiscalización del inicio de operaciones al primer año desde la entrega, respecto a los 2 centros que fueron denunciados a la autoridad competente; y 10, Fiscalizaciones de niveles mínimos de operación, en lo que concierne a los tres centros que ahí se indican, se dan por subsanadas.

En lo que concierne a las situaciones planteadas en el capítulo II, Examen de la materia auditada, numerales 6, Sobre evaluación de la información ambiental, INFA (AC)⁴; 8, Sobre los muestreos post INFA anaeróbica (AC)⁵; 9, Fiscalización del inicio de operaciones al primer año desde la entrega (AC)⁶; 10, Fiscalizaciones de niveles mínimos de operación (AC)⁷; y 11, Sobre denuncia del Comité de Defensa del Borde Costero Puerto Montt, punto 11.1, Concesiones cuyas coordenadas no coinciden con los informes ambientales INFA (AC)⁸ y punto 11.2, Operación acuícola fuera de la concesión autorizada (AC)⁹, el Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura deberá instruir un proceso sumarial para establecer las eventuales responsabilidades administrativas que pudieran derivarse de los hechos allí descritos, remitiendo la resolución exenta que inicie dicho proceso y designe fiscal a este Organismo de Control, en el plazo de 15 días hábiles, contados desde la recepción del presente informe

Respecto a las demás observaciones que se mantienen, se deberán adoptar las medidas con el objeto de dar estricto cumplimiento a las normas legales y reglamentarias que las rigen, entre las cuales se estima necesario considerar a lo menos las siguientes:

1. En lo que atañe al capítulo II, Examen de la materia auditada, numeral 1, Sobre los informes del uso de antimicrobianos (C)¹⁰, el servicio deberá, en lo sucesivo, mantener en su página web con la periodicidad que exige la normativa el programa nacional de vigilancia de enfermedades de alto riesgo, lo que será verificado en futuras fiscalizaciones.

En lo que concierne a los numerales 3, Programa de desinfección en centros de cultivo (C)¹¹; y 4, Informe sobre aplicación de

⁴ AC: Observación altamente compleja: incumplimiento de normativa medioambiental.

⁵ AC: Observación altamente compleja: incumplimiento de normativa medioambiental.

⁶ AC: Observación altamente compleja: incumplimiento de normativa medioambiental.

⁷ AC: Observación altamente compleja: incumplimiento de normativa medioambiental.

⁸ AC: Observación altamente compleja: incumplimiento de normativa medioambiental.

⁹ AC: Observación altamente compleja: incumplimiento de normativa medioambiental.

¹⁰ C: Observación compleja: incumplimiento de normativa medioambiental.

¹¹ C: Observación compleja: incumplimiento de normativa medioambiental.



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
DIVISIÓN DE AUDITORÍA ADMINISTRATIVA
UNIDAD DE AUDITORÍAS DE MEDIO AMBIENTE

los programas sanitarios específicos (C)¹², el organismo auditado deberá, en lo sucesivo, reforzar los controles y arbitrar las medidas necesarias a fin de asegurar la oportuna fiscalización de las disposiciones que establece la ley y sus reglamentos, lo cual será revisado en futuras fiscalizaciones.

Respecto a lo observado en el numeral 6, Sobre evaluación de la Información Ambiental, INFA, -lo cual afecta igualmente al numeral 11, respecto de la denuncia del Comité de Defensa del Borde Costero Puerto Montt, puntos 11.1, Concesiones cuyas coordenadas no coinciden con los informes ambientales, y 11.2 Operación Acuícola Fuera de la Concesión Autorizada- sin perjuicio del procedimiento sumarial que debe instruir, el servicio deberá reforzar los controles e implementar los mecanismos necesarios a fin de asegurar que las concesiones operen en el área autorizada conforme la respectiva resolución, fiscalizando la localización de las que actualmente se encuentran operando en las regiones X, XI y XII, y denunciando a la autoridad competente, según corresponda, aquellos centros que transgredan el área concesionada y además, antes de aprobar la INFA de un centro, deberá corroborar la información respecto de la localización de la concesión, arbitrando los mecanismos de control tendientes a dar cumplimiento a lo establecido en la normativa, informando sobre las medidas adoptadas al efecto en el término de 60 días hábiles contado desde la recepción de este documento. Asimismo, deberá acreditar el estado de avance de las medidas que informó en su respuesta, e informar documentadamente el estado de las 39 concesiones sobre las que no se pronunció, en el plazo ya anotado.

En cuanto al numeral 7, Sobre información requerida en planos de INFA (C)¹³, respecto a las concesiones N°s. 110368 y 110490, que no se identificaban en el plano; el centro N° 110405, que no registraba el módulo de cultivo y a los 29 centros que no mostraban la batimetría existente y aprobada, el servicio deberá, en lo sucesivo, arbitrar las medidas de control tendientes a exigir y verificar que los laboratorios que dicha información sea incluida, dando estricto cumplimiento a los contenidos exigidos para la planimetría, lo cual será revisado en futuras fiscalizaciones.

En lo que concierne a la situación planteada en el numeral 8, Sobre muestreos post INFA anaeróbica, sin perjuicio del procedimiento sumarial a efectuarse, la entidad examinada deberá adoptar los mecanismos necesarios para controlar y asegurar que las muestras para recuperar la condición aeróbica de los centros -que deben operar en el área concedida-, se tomen en las mismas estaciones donde se realizó la última y, en el caso de detectar que el centro está operando fuera del área concesionada, denunciarlo de inmediato a la autoridad competente, en lugar de volver a autorizar el funcionamiento considerando muestras tomadas en sitios diferentes. Ello será objeto de una próxima auditoría por parte de este Organismo de Control.

Respecto a lo observado en los numerales 9, Fiscalización del inicio de operaciones al primer año desde la entrega y numeral 10,

¹² C: Observación compleja: incumplimiento de normativa medioambiental.

¹³ C: Observación compleja: incumplimiento de normativa medioambiental.



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
DIVISIÓN DE AUDITORÍA ADMINISTRATIVA
UNIDAD DE AUDITORÍAS DE MEDIO AMBIENTE

Fiscalizaciones de niveles mínimos de operación, al margen del sumario administrativo a que se ha hecho referencia, el servicio deberá incorporar en su plan de fiscalización y/o vigilancia, en lo sucesivo, la revisión de tales causales de caducidad, remitiendo a esta Contraloría General la programación para lo que resta del año en el plazo ya aludido de 60 días hábiles.

Finalmente, para aquellas observaciones que se mantienen, se deberá remitir el "Informe del estado de Observaciones" de acuerdo al formato adjunto en el Anexo N° 7, en un plazo máximo de 60 días hábiles, o el que específicamente se haya concedido al efecto, a partir de la recepción del presente reporte, informando las medidas adoptadas y acompañando los antecedentes de respaldo respectivos.

Transcríbese al Ministro de Economía, Fomento y Turismo, al Comité de Defensa del Borde Costero Puerto Montt, al Director del Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura, a la Jefa de la Oficina de Auditoría Interna de dicho servicio, así como a la Unidades de Seguimiento de la División de Auditoría Administrativa y de Fiscalía y a la División Jurídica, todas de este Organismo de Control.

K

Saluda atentamente a Ud.,


KAREN CAMPORA CONTRERAS
Jefe de Unidad
Auditorías de Medio Ambiente
División de Auditoría Administrativa



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
DIVISIÓN DE AUDITORÍA ADMINISTRATIVA
UNIDAD DE AUDITORÍAS DE MEDIO AMBIENTE

ANEXO N° 1

TABLA N° 1: CENTROS DE LA MUESTRA QUE PRESENTARON INFA ENTRE EL 2011-2015, EVIDENCIANDO OPERACIONES FUERA DE LA CONCESIÓN.

CENTRO	N° INFAS POR CENTRO OPERANDO FUERA
100068	2
100072	2
100208	2
100981	2
101262	2
101326	2
101604	2
101946	2
101953	2
102154	2
102385	2
102619	2
103420	2
103452	2
103735	2
103900	2
110058	2
110074	2
110108	2
110177	4
110193	2
110205	2
110214	2
110274	2
110366	2
110367	2
110377	2
110405	2
110412	2
110418	2
110426	2
110462	2
110491	2
110496	2
110497	2
110498	2
110513	2



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
DIVISIÓN DE AUDITORÍA ADMINISTRATIVA
UNIDAD DE AUDITORÍAS DE MEDIO AMBIENTE

CENTRO	N° INFAS POR CENTRO OPERANDO FUERA
110539	2
110640	2
110666	2
110679	2
110711	2
110719	4
110740	2
110803	4
110814	2
110837	2
110877	2

Fuente: Elaboración propia CGR con antecedentes de SERNAPESCA.



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
DIVISIÓN DE AUDITORÍA ADMINISTRATIVA
UNIDAD DE AUDITORÍAS DE MEDIO AMBIENTE

TABLA N°2: INFA PRESENTADAS POR CENTRO Y QUE OPERABAN FUERA DE LA CONCESIÓN.

CODIGO CENTRO	N° INFA POR CENTRO OPERANDO FUERA
103944	3
110057	1
110108	3
110154	2
110177	2
110268	2
110272	2
110366	3
110368	2
110402	3
110405	2
110407	2
110412	2
110435	2
110460	1
110490	1
110496	2
110519	3
110536	1
110637	2
110647	1
110650	2
110692	2
110693	2
110704	2
110708	3
110729	2
110754	2
110778	1
110813	2
110818	1

Fuente: Elaboración propia CGR con información del servicio



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
DIVISIÓN DE AUDITORÍA ADMINISTRATIVA
UNIDAD DE AUDITORÍAS DE MEDIO AMBIENTE

TABLA N° 3: INFA PRESENTADAS POR CENTRO QUE OPERABAN FUERA DE LA CONCESIÓN.

CODIGO CENTRO	N° INFA POR CENTRO OPERANDO FUERA
100649	2
102063	1
102115	2
102129	2
102146	2
102207	1
102287	3
102712	1
102934	1

Fuente: elaboración propia CGR con información de INFA.



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
DIVISIÓN DE AUDITORÍA ADMINISTRATIVA
UNIDAD DE AUDITORÍAS DE MEDIO AMBIENTE

ANEXO N° 2

TABLA N° 1: CENTROS QUE EN EL PLANO DE LA INFA NO SE IDENTIFICA LA CONCESIÓN

CENTRO	AÑO INFA
110368	2011
110401	2012
110490	2013

Fuente: Elaboración propia CGR con antecedentes proporcionados por el servicio.

TABLA N° 2: CENTROS QUE EN EL PLANO DE LA INFA NO SE IDENTIFICA LOS MÓDULOS

CENTRO	AÑO INFA
110490	2011
110519	2012
110402	2012
110039	2013
110460	2013
110536	2013
110057	2014
110108	2014
110405	2015

Fuente: Elaboración propia CGR con antecedentes proporcionados por el servicio

TABLA N° 3: CENTROS QUE EN EL PLANO DE LA INFA NO SE INCLUYE BATIMETRÍA

CENTRO	AÑO INFA
103944	11
110368	11
110402	11
110405	11
110407	11
110490	11
110647	11
110650	11
110754	11
110412	12
110496	12
110637	12
110729	12
110402	12
110412	13
110460	13
110490	13
110650	13
110177	14
110460	14
110496	14



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
DIVISIÓN DE AUDITORÍA ADMINISTRATIVA
UNIDAD DE AUDITORÍAS DE MEDIO AMBIENTE

CENTRO	AÑO INFA
110536	14
110637	14
110729	14
110813	14
110818	14
110390	15
110435	15
110704	15

Fuente: Elaboración propia CGR con antecedentes proporcionados por el servicio.



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
DIVISIÓN DE AUDITORÍA ADMINISTRATIVA
UNIDAD DE AUDITORÍAS DE MEDIO AMBIENTE

ANEXO N° 3
INFA CON MUESTREOS QUE NO COINCIDEN

CENTRO	N° INFA POR CENTRO
100068	2
100072	2
100614	2
100630	4
100650	2
100981	2
101604	2
101916	2
101946	2
101953	2
102096	2
102154	2
102385	2
102619	2
103452	2
103735	2
103900	2
104104	2
110058	2
110108	2
110177	4
110193	2
110205	2
110214	2
110274	2
110294	4
110366	2
110367	2
110377	2
110405	2
110412	2
110418	2
110426	2
110497	2
110498	2
110640	2
110666	2
110679	2
110711	2
110719	2
110740	2
110803	4
110814	2
110837	2
110865	2
110877	2
	100

Fuente: elaboración propia CGR con información del servicio.



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
DIVISIÓN DE AUDITORÍA ADMINISTRATIVA
UNIDAD DE AUDITORÍAS DE MEDIO AMBIENTE

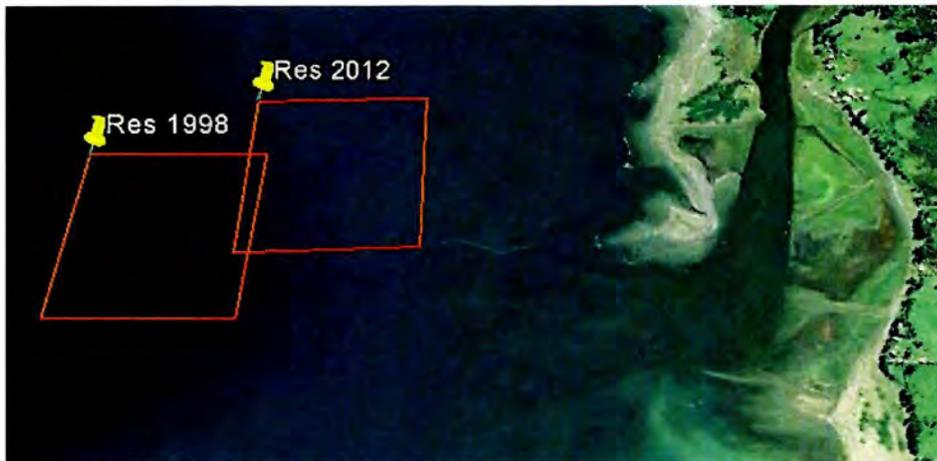
ANEXO N° 4

FOTO N° 1: CONCESIÓN 100649 EN TIERRA SEGÚN COORDENADAS DE RESOLUCIONES Y EN MAR SEGÚN COORDENADAS INFA 2009 Y 2011



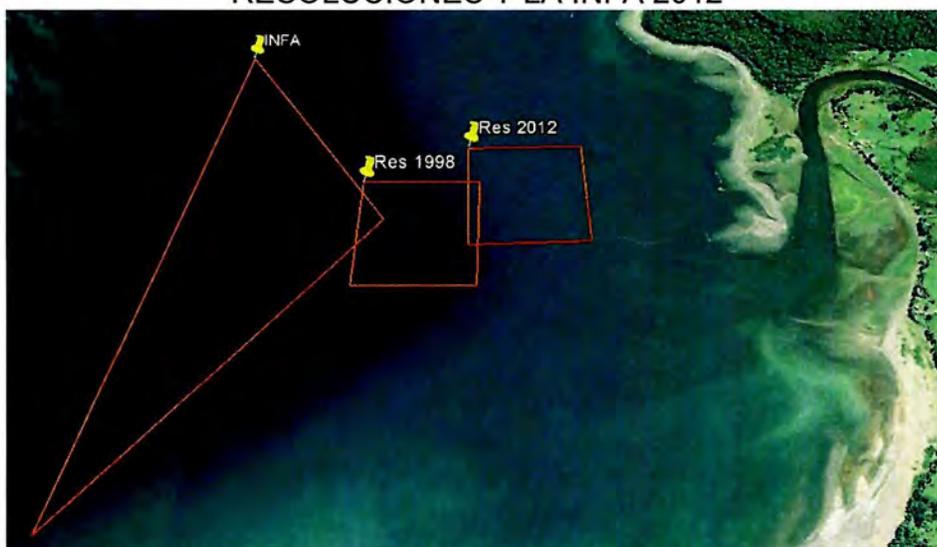
Fuente: elaboración propia CGR con coordenadas proyectadas en google maps.

FOTO N° 2: CONCESIÓN 102207 ANTIGUA Y MODIFICADA



Fuente: elaboración propia CGR con coordenadas proyectadas en google maps.

FOTO N° 3: CONCESIÓN 102207 SEGÚN COORDENADAS DE LAS RESOLUCIONES Y LA INFA 2012



Fuente: elaboración propia CGR con coordenadas proyectadas en google maps.



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
DIVISIÓN DE AUDITORÍA ADMINISTRATIVA
UNIDAD DE AUDITORÍAS DE MEDIO AMBIENTE

ANEXO N° 5

TABLA N° 1: INFA, MUESTREOS Y UBICACIÓN RESPECTO DE LA CONCESIÓN.

N° INFAS	N° CENTROS	RNA CÓDIGO CENTRO	AÑO INFA	N° MUESTRAS TOMADAS	N° MUESTRAS FUERA DE CONCESIÓN	DISTANCIA (MT) MUESTRAS FUERA DE CONCESIÓN
1	1	100649	2009	2	2	1.538,72
2		100649	2011	2	2	1.391,65
3	2	102063	2011	12	12	225,26
4	3	102115	2012	14	10	291,27
5		102115	2014	14	5	70,21
6	4	102129	2014	12	2	100,45
7		102129	2015	12	6	83,96
8	5	102146	2011	12	7	93,56
9		102146	2014	12	5	28,48
10	6	102207	2012	4	4	119,75
11	7	102287	2011	2	2	247,76
12		102287	2012	2	2	250,29
13		102287	2013	2	2	311,24
14	8	102712	2013	12	0	0
15	9	102934	2012	12	12	198,62

Fuente: elaboración propia CGR con información de INFA.



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
DIVISIÓN DE AUDITORÍA ADMINISTRATIVA
UNIDAD DE AUDITORÍAS DE MEDIO AMBIENTE

TABLA N° 2: RESOLUCIONES QUE APRUEBAN INFA

N°	RNA CÓDIGO CENTRO	AÑO INFA	N° RESOLUCIÓN APRUEBA INFA	FECHA
1	100649	2009	160042810	12-feb-10
2	100649	2011	160330811	20-oct-11
3	102063	2011	2856	26-dic-11
4	102115	2012	5438	02-may-12
5	102115	2014	50738	20-ago-14
6	102129	2014	No fue solicitada	----
7	102129	2015	No fue solicitada	-----
8	102146	2011	160105711	05-abr-11
9	102146	2014	55675	19-nov-14
10	102207	2012	6569	22-may-12
11	102287	2011	160318311	05-oct-11
12	102287	2012	14087	08-nov-12
13	102287	2013	32059	12-nov-13
14	102712	2013	34939	10-ene-14
15	102934	2012	6878	20-may-12

Fuente: elaboración propia CGR con información de INFA.



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
DIVISIÓN DE AUDITORÍA ADMINISTRATIVA
UNIDAD DE AUDITORÍAS DE MEDIO AMBIENTE

ANEXO N° 6

TABLA N° 1: CENTROS SIN OPERACIÓN, SIN INFA Y ANÁLISIS DE CADUCIDAD

ACS	CÓDIGO CENTRO	OPERACIÓN 2010-2015	ANÁLISIS Y EXPLICACIÓN DE NO OPERACIÓN	CONCLUSIÓN SOBRE CAUSAL DE CADUCIDAD
11	100060	NO	Centro sin operación 2012, 2013, 2014 y 2015. Los períodos de descanso sanitario obligatorio entre Enero y Marzo de 2012; Enero y Marzo de 2014 y Enero y Marzo de 2016 se encuentran establecidos por las resoluciones N°s. 1381 y 2453, ambas de 2011. Luego tuvo descanso por Plan de Manejo entre el 28/12/2012 y el 31/12/2013 establecido por la resolución N° 3178, de 2012. El siguiente período de descanso por Plan de Manejo fue entre Abril de 2014 y Diciembre de 2015 establecido por la resolución N° 313, de 2014. Tiene plazo para reiniciar hasta Junio de 2017.	No incurre en la causal de caducidad por no operación
3B	100185	NO	Centro sin operación 2012, 2013, 2014 y 2015. Los períodos de descanso sanitario obligatorio entre Abril y Junio de 2012; Febrero y Abril de 2014 se encuentran establecidos por las resoluciones N°s. 1381 y 2534, ambas de 2011. El descanso sanitario obligatorio entre Febrero y Abril de 2016 se encuentra establecido por la resolución N° 2846, de 2014. Los descansos por Plan de Manejo en el período entre Mayo de 2014 y Enero de 2016 se establecieron por las resoluciones N°s. 996 y 4078, ambas de 2014. Tiene plazo para reiniciar hasta Septiembre de 2016.	No incurre en la causal de caducidad por no operación
13	102895	NO	Centro sin operación 2012, 2013, 2014 y 2015. Los descansos sanitarios obligatorios entre Octubre y Diciembre de 2013 y de 2015 fueron establecidos por las resoluciones N°s. 1898, de 2010, 2534, de 2011 y 2846, de 2014. El descanso por Plan de Manejo entre el 28/11/2012 y 31/12/2013 se estableció por la resolución N° 2750, de 2012. El período entre Enero de 2014 y Septiembre de 2015 se estableció por la resolución N° 2400, de 2013. Actualmente en descanso por Plan de Manejo establecido por la res N° 12262, de 2015 que se inició en Enero de 2016 y que no tiene definida su fecha de término.	No incurre en la causal de caducidad por no operación



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
DIVISIÓN DE AUDITORÍA ADMINISTRATIVA
UNIDAD DE AUDITORÍAS DE MEDIO AMBIENTE

ACS	CÓDIGO CENTRO	OPERACIÓN 2010-2015	ANÁLISIS Y EXPLICACIÓN DE NO OPERACIÓN	CONCLUSIÓN SOBRE CAUSAL DE CADUCIDAD
16	103313	NO	Centro sin operación 2012, 2013, 2014 y 2015. Los descansos obligatorios entre Diciembre de 2011 y Febrero de 2012, entre Diciembre de 2013 y Febrero de 2014 y entre Diciembre de 2015 y Febrero de 2016, fueron establecidos por las resoluciones N°s. 1381 y 2534, ambas de 2011 y 2846, de 2014. Los descansos por Plan de Manejo entre Marzo de 2014 y Noviembre de 2015 se estableció por la resolución N° 312, de 2014. Tiene plazo para reiniciar hasta Mayo de 2016.	No incurre en la causal de caducidad por no operación
9C	103845	NO	Centro sin operación 2012, 2013 y 2014. Los descansos obligatorios entre Abril y Junio de 2013 y de 2015 se establecieron por las resoluciones N°s. 1381 y 2534, ambas de 2011 y 2954, de 2013. El descanso sanitario por Plan de Manejo entre 06/05/2013 y el 31/03/2015 se estableció por la resolución N° 1752, de 2013. Reinició en Agosto de 2015, actualmente operando.	No incurre en la causal de caducidad por no operación
1	104174	No aplica	Centro con Fecha de Entrega en Febrero de 2012. Sin operación 2012, 2013, 2014 y 2015. Tiene resolución SSFFAA N°11578, de 2012 que amplía plazo para iniciar actividades entre el 01/01/2013 y el 31/12/2016. No incurre en la causal de caducidad por no operación. Los descansos obligatorios entre Enero y Marzo de 2013 y de 2015, fueron establecidos por las resoluciones N°s. 1381 y 2534, ambas de 2011. Actualmente en descanso por Plan de Manejo entre Abril de 2015 y Diciembre de 2016 establecido por la resolución N° 1812, de 2015.	No incurre en la causal de caducidad por no operación



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
DIVISIÓN DE AUDITORÍA ADMINISTRATIVA
UNIDAD DE AUDITORÍAS DE MEDIO AMBIENTE

ANEXO N° 7

INFORME DE ESTADO DE OBSERVACIONES

N° DE OBSERVACIÓN	MATERIA DE LA OBSERVACIÓN	NIVEL DE COMPLEJIDAD	REQUERIMIENTO PARA SUBSANAR LA OBSERVACIÓN SOLICITADA POR CONTRALORÍA GENERAL EN INFORME FINAL	MEDIDA IMPLEMENTADA Y SU DOCUMENTACIÓN DE RESPALDO	FOLIO O NUMERACIÓN DOCUMENTO DE RESPALDO	OBSERVACIÓN Y/O COMENTARIO DE LA ENTIDAD
<p>II Examen de la materia auditada, numerales 6, 8, 9, 10 y 11</p>	<p>Sobre evaluación de la información ambiental INFAs. Sobre los muestreos post INFA anaeróbica. Fiscalización del inicio de operaciones al primer año desde la entrega. Fiscalizaciones de niveles mínimos de operación. Sobre denuncia del Comité de Defensa del Bordo Costero Puerto Montt, puntos 11.1, Concesiones cuyas coordenadas no coinciden con los informes ambientales INFA; y 11.2, Operación acuícola fuera de la concesión autorizada.</p>	<p>AC: Observación Altamente compleja, incumplimiento de normativa medioambiental</p>	<p>El Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura deberá instruir un proceso sumarial para establecer eventuales responsabilidades administrativas que pudieran derivarse de los hechos descritos en esos numerales, remitiendo la resolución exenta que inicie dicho proceso y designe fiscal a este Organismo de Control, en el plazo de 15 días hábiles, contados desde la recepción del presente informe.</p>			



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
DIVISIÓN DE AUDITORÍA ADMINISTRATIVA
UNIDAD DE AUDITORÍAS DE MEDIO AMBIENTE

N° DE OBSERVACIÓN	MATERIA DE LA OBSERVACIÓN	NIVEL DE COMPLEJIDAD	REQUERIMIENTO PARA SUBSANAR LA OBSERVACIÓN SOLICITADA POR CONTRALORIA GENERAL EN INFORME FINAL	MEDIDA IMPLEMENTADA Y SU DOCUMENTACIÓN DE RESPALDO	FOLIO O NUMERACIÓN DOCUMENTO DE RESPALDO	OBSERVACIÓN Y/O COMENTARIO DE LA ENTIDAD
II Examen de la materia auditada, numerales 6 y 11.	Sobre evaluación de la Información Ambiental INFA. Sobre denuncia del Comité de Defensa del Bordo Costero Puerto Montt, puntos 11.1 y 11.2.	AC: Observación Altamente compleja, incumplimiento de normativa medioambiental.	Sin perjuicio del procedimiento sumarial que debe instruir, el servicio deberá reforzar los controles e implementar los mecanismos necesarios a fin de asegurar que las concesiones operen en el área autorizada conforme la respectiva resolución, fiscalizando la localización de las que actualmente se encuentran operando en las regiones X, XI y XII, y denunciando a la autoridad competente, según corresponda, aquellos centros que transgredan el área concesionada y además, antes de aprobar la INFA de un centro, deberá corroborar la información respecto de la localización de la concesión, arbitrando los mecanismos de control tendientes a dar cumplimiento a lo establecido en la normativa, informando sobre las medidas adoptadas al efecto en el término de 60 días hábiles contado desde la recepción de este documento. Asimismo, deberá acreditar el estado de avance de las medidas que informó en su respuesta, e informar documentadamente el estado de las 39 concesiones sobre las que no se pronunció, en el plazo ya anotado.			
Examen de la materia auditada,	Sobre muestreos post INFA anaeróbica	AC: Observación Altamente	Al margen del procedimiento sumarial a efectuarse, la entidad examinada deberá			



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
DIVISIÓN DE AUDITORÍA ADMINISTRATIVA
UNIDAD DE AUDITORÍAS DE MEDIO AMBIENTE

N° DE OBSERVACIÓN	MATERIA DE LA OBSERVACIÓN	NIVEL DE COMPLEJIDAD	REQUERIMIENTO PARA SUBSANAR LA OBSERVACIÓN SOLICITADA POR CONTRALORÍA GENERAL EN INFORME FINAL	MEDIDA IMPLEMENTADA Y SU DOCUMENTACIÓN DE RESPALDO	FOLIO O NUMERACIÓN DOCUMENTO DE RESPALDO	OBSERVACIÓN Y/O COMENTARIO DE LA ENTIDAD
numeral 8.		Compleja, incumplimiento de normativa medioambiental.	adoptar los mecanismos necesarios para controlar y asegurar que las muestras para recuperar la condición aeróbica de los centros -que deben operar en el área concedida-, se tomen en las mismas estaciones donde se realizó la última y, en el caso de detectar que el centro está operando fuera del área concesionada, denunciarlo de inmediato a la autoridad competente, en lugar de volver a autorizar el funcionamiento considerando muestras tomadas en sitios diferentes. Ello será objeto de una próxima auditoría por parte de este Organismo de Control.			
II Examen de la materia auditada, numerales 9 y 10.	Fiscalización del inicio de operaciones al primer año desde la entrega. Fiscalizaciones de niveles mínimos de operación.	AC: Observación Altamente Compleja, incumplimiento de normativa medioambiental.	Además del sumario administrativo a que se ha hecho referencia, el servicio deberá incorporar en su plan de fiscalización y/o vigilancia, en lo sucesivo, la revisión de tales causales de caducidad, remitiendo a esta Contraloría General la programación para lo que resta del año en el plazo ya aludido de 60 días hábiles.			



www.contraloria.cl